



# **Informe Ambiental de Proyecto Exploración Sísmica Offshore y Onshore Restinga Alí 3D, Comodoro Rivadavia, Chubut, Argentina.**

Capítulo N° I – Introducción y Marco Legal Aplicable

Junio de 2014



**Informe Ambiental de  
Proyecto Exploración  
Sísmica Offshore y  
Onshore Restinga Alí 3D,  
Comodoro Rivadavia,  
Chubut, Argentina.**

*Capítulo N° I – Introducción y  
Marco Legal Aplicable*

Junio de 2014

Ref. N° 0220105

En nombre y por cuenta de ERM Argentina S.A.

Preparado por: Emiliano Azcona

Aprobado por: Fabián M. Palmada. \_\_\_\_\_

Firmas:

Cargo: Director de Práctica y Socio. \_\_\_\_\_

Fecha: Junio de 2014. \_\_\_\_\_

Este documento ha sido elaborado por ERM Argentina con la debida competencia, diligencia y cuidado con arreglo a los términos del contrato estipulado con el Cliente y nuestras condiciones generales de suministro, utilizando los recursos concertados.

ERM Argentina declina toda responsabilidad ante el cliente o terceros por cualquier cuestión que no esté relacionada con lo anteriormente expuesto.

Este documento tiene carácter reservado para el Cliente. ERM Argentina no asume ninguna responsabilidad ante terceros que lleguen a conocer este informe o parte de él.



*La rúbrica: de Fabián Palmada, representante  
Técnico, presentada en el presente Informe Ambiental de Proyecto es  
equivalente a la firma completa de Fabián Palmada:*



## TABLA DE CONTENIDOS

<b>1</b>	<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
1.1	OBJETIVOS .....	1
1.2	ALCANCE.....	2
1.3	ENFOQUE GENERAL .....	2
1.4	EQUIPO DE TRABAJO.....	4
1.5	DATOS GENERALES DE LA EMPRESA (YPF) .....	6
1.6	SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO .....	6
1.6.1	<i>Introducción .....</i>	6
1.6.2	<i>Metodología de desarrollo del SIG .....</i>	6
1.6.3	<i>Fuentes y productos del SIG.....</i>	7
<b>2</b>	<b>MARCO LEGAL APLICABLE .....</b>	<b>8</b>
2.1	INTRODUCCIÓN.....	8
2.2	ASPECTOS REGULATORIOS AMBIENTALES Y ADMINISTRATIVOS .	10
2.3	MARCO LEGAL AMBIENTAL DEL PROYECTO .....	12
2.3.1	<i>Constitución Nacional.....</i>	12
2.3.2	<i>Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales y Regionales .....</i>	13
2.3.2.1	<i>Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78).....</i>	13
2.3.2.2	<i>Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias .....</i>	14
2.3.2.3	<i>Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, (ratificado por Ley N° 22.079).....</i>	15
2.3.2.4	<i>Acuerdo Marco Sobre Medio Ambiente - MERCOSUR.</i>	15
2.3.2.5	<i>Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono .....</i>	15
2.3.2.6	<i>Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.....</i>	16
2.3.2.7	<i>Convención del Patrimonio Mundial (París, 1972) .....</i>	16
2.3.2.8	<i>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (UNFCCC).....</i>	16
2.3.2.9	<i>Convenio sobre la Diversidad Biológica .....</i>	16
2.3.2.10	<i>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo .....</i>	17
2.3.2.11	<i>Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).....</i>	17
2.3.2.12	<i>Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles.</i>	17
2.3.2.13	<i>Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural .....</i>	18
2.3.2.14	<i>Convencion sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático .....</i>	18
2.3.2.15	<i>Convención sobre los Humedales .....</i>	18
2.3.2.16	<i>Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación y la Sequía .....</i>	18
2.3.3	<i>Leyes de Presupuestos Mínimos.....</i>	19
2.3.4	<i>Constitución de la Provincia de Chubut .....</i>	21
2.3.5	<i>Carta Orgánica de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia .....</i>	22
2.4	LEGISLACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA POR MATERIA/TEMA .....	23

2.4.1	<i>Gestión Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera</i> .....	23
2.4.1.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	23
2.4.1.2	<i>Normativa Provincial</i> .....	25
2.4.2	<i>Gestión Ambiental de la Actividad Marítima</i> .....	27
2.4.3	<i>Evaluación de Impacto Ambiental</i> .....	35
2.4.3.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	35
2.4.3.2	<i>Normativa Provincial</i> .....	35
2.4.3.3	<i>Normativa Municipal</i> .....	38
2.4.4	<i>Efluentes Líquidos</i> .....	39
2.4.4.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	39
2.4.4.2	<i>Normativa Provincial</i> .....	39
2.4.4.3	<i>Normativa Municipal</i> .....	41
2.4.5	<i>Residuos Peligrosos y Petroleros</i> .....	41
2.4.5.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	41
2.4.5.2	<i>Normativa Provincial</i> .....	42
2.4.5.3	<i>Normativa Municipal</i> .....	45
2.4.6	<i>Residuos No Peligrosos</i> .....	47
2.4.6.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	47
2.4.6.2	<i>Normativa Provincial</i> .....	47
2.4.6.3	<i>Normativa Municipal</i> .....	48
2.4.7	<i>Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire</i> .....	48
2.4.7.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	48
2.4.7.2	<i>Normativa Provincial</i> .....	50
2.4.8	<i>Áreas Naturales Protegidas</i> .....	50
2.4.8.1	<i>Normativa Provincial</i> .....	50
2.4.9	<i>Flora y Fauna</i> .....	51
2.4.9.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	51
2.4.9.2	<i>Normativa Provincial</i> .....	52
2.4.10	<i>Conservación de Suelos</i> .....	53
2.4.10.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	53
2.4.10.2	<i>Normativa Provincial</i> .....	54
2.4.11	<i>Patrimonio Arqueológico y Paleontológico</i> .....	54
2.4.11.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	54
2.4.11.2	<i>Normativa Provincial</i> .....	55
2.4.12	<i>Transporte y Tránsito</i> .....	55
2.4.12.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	55
2.4.12.2	<i>Normativa Provincial</i> .....	55
2.4.12.3	<i>Normativa Municipal</i> .....	56
2.4.13	<i>Seguros Ambientales</i> .....	57
2.4.14	<i>Otros</i> .....	57
2.5	<b>MARCO LEGAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO E</b>	
	<b>INSTALACIONES</b> .....	58
2.5.1	<i>Higiene y Seguridad en el Trabajo</i> .....	58
2.5.1.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	58
2.5.2	<i>Sustancias Peligrosas</i> .....	61
2.5.2.1	<i>Normativa Nacional</i> .....	61
2.6	<b>ESTÁNDARES DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES DE</b>	
	<b>REFERENCIA</b> .....	61
2.6.1	<i>Ruido – Norma IRAM 4062 “Ruidos molestos al</i> <i>vecindario”</i> .....	61

2.6.2	<i>Vibraciones – Norma IRAM 4077 “Vibraciones mecánicas y choques”</i> .....	62
2.6.3	<i>Lineamientos de la Asociación Internacional de Productores de Petróleo y Gas (International Association of Oil and Gas Producers, OGP)</i> .....	62
2.6.4	<i>Asociación Internacional de Contratistas Geofísicos</i> .....	63
2.6.5	<i>Lineamientos del Comité Conjunto de Conservación de la Naturaleza (JNCC) para minimizar el impacto acústico en cetáceos</i> .....	63

### *LISTADO DE ANEXOS*

**Anexo I-1** – Mapa de Ubicación General

**Anexo I-2** – Firmas de los profesionales participantes



YPF S.A. (en adelante YPF) contrató a ERM Argentina S.A. (en adelante ERM) para la realización del Informe Ambiental de Proyecto (en adelante IAP) del proyecto de la Exploración Sísmica Offshore y Onshore Restinga Alí 3D, Comodoro Rivadavia, Cuenca del Golfo San Jorge, Argentina.

El proyecto exploratorio consiste en la realización de 2 campañas de exploración sísmicas 3D, una en el sector terrestre (Onshore) y otra en sector marino (offshore). La campaña onshore será realizada con camiones vibradores y la campaña offshore será realizada con un buque y lanchas oceánicas. El área total del Proyecto es de 264 km<sup>2</sup>, y se estima un tiempo de trabajo de 60 días.

El IAP del proyecto de exploración sísmica está constituido por 6 capítulos:

- Capítulo N° I: Introducción y Marco Legal Aplicable;
- Capítulo N° II: Descripción de Proyecto;
- Capítulo N° III: Línea de Base Ambiental;
- Capítulo N° IV : Línea de Base Socioeconómica;
- Capítulo N° V: Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales; y
- Capítulo N° VI: Plan de Manejo Ambiental y Social;

A continuación se presenta la estructura del Capítulo N° I:

- Objetivo del IAP;
- Alcance del IAP;
- Enfoque general;
- Equipo de trabajo;
- Sistema de Información Geográfica;
- Marco legal aplicable.

### 1.1

#### **OBJETIVOS**

El presente IAP tiene como objetivo general la identificación y valoración de los potenciales Impactos Ambientales y Sociales de las acciones del proyecto la Exploración Sísmica Offshore y Onshore Restinga Alí 3D, el establecimiento de las medidas mitigación y monitoreo, así como también la elaboración del plan de respuesta ante posibles contingencias.

El objetivo específico de este informe es presentar los resultados de la evaluación de impactos y plan de manejo ambiental y social del proyecto exploratorio a desarrollarse en el Golfo San Jorge llevado a cabo según los requerimientos de la Ley XI N° 35 (antes Ley N° 5439) y el Decreto 185/09 de la Provincia de Chubut.

## 1.2

### ALCANCE

El proyecto de exploración sísmica será realizado en el sector centro y N del ejido urbano y suburbano la ciudad de Comodoro Rivadavia incluyendo los barrios de la zona S (centro de la ciudad) y N de la ciudad hasta el N de Caleta Córdoba (Punta Novalés), departamento de Escalante, provincia de Chubut, Argentina. La zona de proyecto pertenece a la cuenca del Golfo San Jorge.

Este estudio contempla todas las etapas y operaciones involucradas en el proyecto exploratorio y el alcance geográfico está definido por el "Área de Exploración Sísmica" establecida para la elaboración del mismo. Ésta comprende está dividida en dos sectores: uno en el sector terrestre (onshore) cuya superficie es 67 km<sup>2</sup> y otro en el sector marino (offshore) cuya superficie es 197 km<sup>2</sup>. El sector marino, a su vez, está dividido en dos secciones: una lindante con la línea de costa que abarca de 0 m a 13 m de profundidad aproximadamente, y la segunda sección que abarca de los 14 m a los 55 m de profundidad aproximadamente. Estos sectores serán llamados "Zona de Transición" (ZT) y "Offshore Cercano" respectivamente.

En el Anexo I-1 se presenta el Mapa de Ubicación General.

## 1.3

### ENFOQUE GENERAL

La elaboración del IAP se basó en la siguiente estructura general de trabajo:

- a) Recopilación, interpretación y análisis de información bibliográfica relativa a la descripción del ambiente físico-biológico y social;
- b) Trabajo de campo;
- c) Sistematización y análisis de la información obtenida y generación de documentación - Sistema de Información Geográfica;
- d) Identificación de impactos, formulación del Plan de Manejo Ambiental y Social y Plan de Contingencias.

***a) Recopilación, interpretación y análisis de información bibliográfica relativa a la descripción del ambiente físico-biológico y social.***

Durante esta primera etapa se efectuó un estudio interdisciplinario de recopilación de información bibliográfica, el que incluyó la recopilación y sistematización de información disponible de instituciones públicas e información de base que disponía YPF sobre el Área de Estudio considerando los aspectos ambientales y sociales.

Como herramienta integradora y de gestión y análisis de la información espacial, se utilizó un Sistema de Información Geográfica (en adelante SIG) para la planificación del trabajo de campo y para la elaboración de los mapas de Línea de Base Ambiental y Social.

### ***b) Trabajo de Campo***

Con el objeto de realizar un relevamiento de Línea de Base sobre el área en la cual se realizarán las exploraciones, se llevó a cabo una visita de campo en la que participaron profesionales de las distintas disciplinas con el fin de validar la información bibliográfica recopilada en gabinete. Para ello se realizaron recorridas generales y relevamientos y observaciones específicas para cada disciplina. Los objetivos específicos, metodologías de relevamiento aplicadas y esfuerzo de campo realizado para cada disciplina se detallan en los capítulos correspondientes a Línea de Base.

### ***c) Sistematización y Análisis de la Información obtenida - Generación de Documentación - Sistema de Información Geográfica***

En esta etapa se procedió a la sistematización e interpretación de la información recopilada durante las dos etapas anteriores, con la finalidad de:

- Elaborar mapas temáticos y de sensibilidad ambiental y social por aspecto;
- Identificar impactos potenciales;
- Generar los planes de monitoreo ambiental y social;
- Desarrollar planes de contingencia.

### ***d) Identificación de impactos, medidas de mitigación, formulación del Plan de Manejo Ambiental y Social y Plan de Contingencias.***

Una vez realizado un análisis sobre las etapas y acciones del proyecto, un equipo interdisciplinario se dedicó a evaluar los impactos potenciales identificados sobre los factores ambientales y sociales. Este proceso se sistematizó utilizando un análisis de tipo matricial de doble entrada, que permite identificar las acciones del proyecto (en todas sus etapas) y los impactos por éstas generados, sobre los distintos medios analizados (físico, biológico y social) como así también valorarlos a través de ciertos atributos claves tales como intensidad, extensión, reversibilidad y recuperabilidad, etc.

Las metodologías utilizadas para la valoración de estos atributos fueron las siguientes:

- Utilización de mapas de sensibilidad ambiental y social;
- Modelado de propagación de propagación acústica marina;
- Estimación de propagación de vibraciones en el terreno;
- Criterio profesional de expertos en cada disciplina;
- Utilización de estándares para la evaluación de impacto recopilados de bibliografía internacional y buenas prácticas.

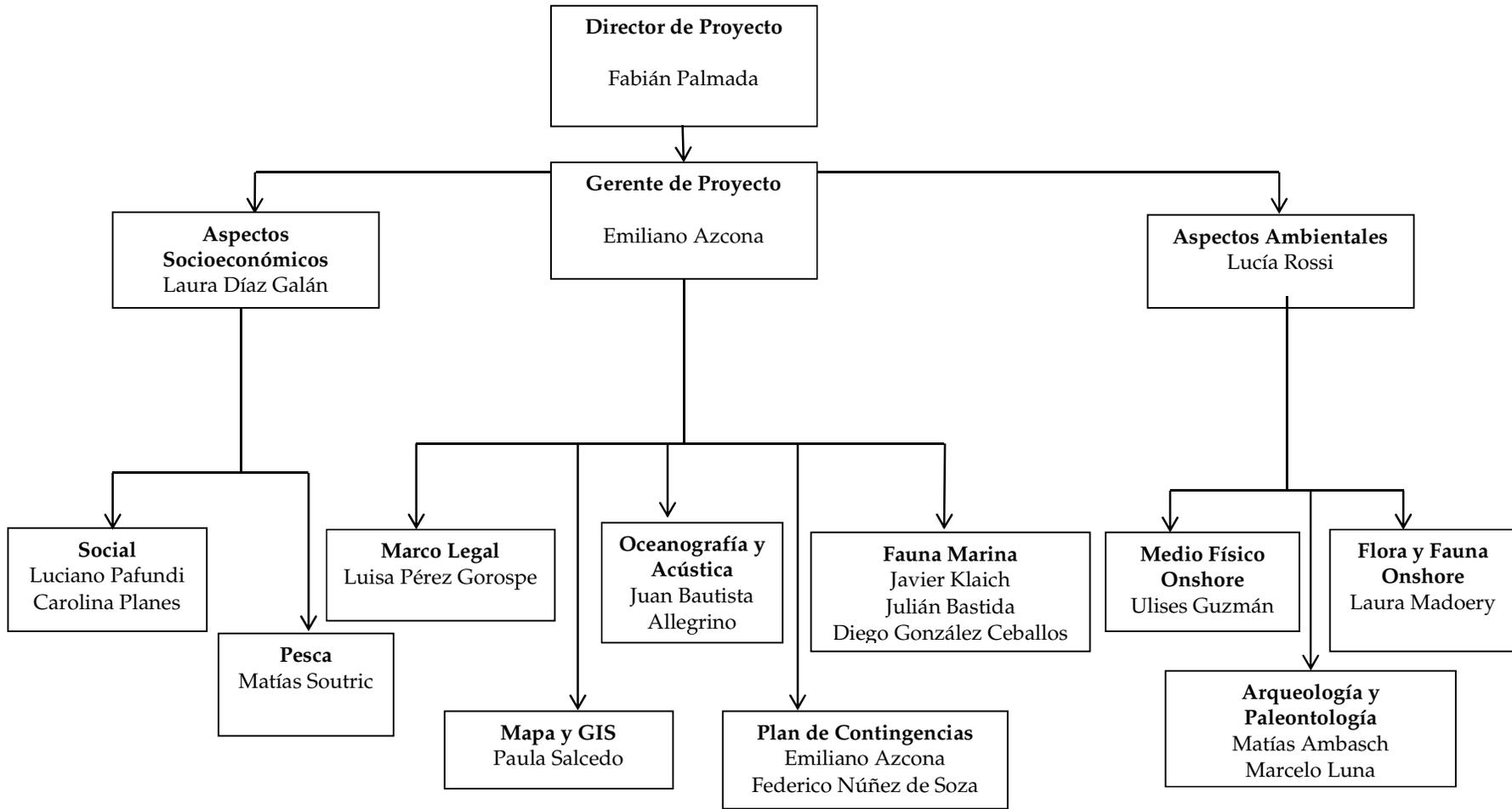
A partir de la identificación y valoración de los impactos se desarrolló el Plan de Manejo Ambiental y Social y por último el Plan de Contingencias.

A continuación se presenta el listado de profesionales participantes de los trabajos de campo y la preparación del presente informe cubrirán las siguientes disciplinas ambientales y sociales, a saber:

- **Componentes geofísicos** (Topografía, Geología, Geomorfología, Suelos): Lic. en Ciencias Geológicas, Ulises Guzman, DNI: 28.501.212;
- **Componentes atmosféricos:** Climatología, Calidad de Aire y Ruido: Lic. en Saneamiento y Protección Ambiental, Fernando Fuentes, DNI;
- **Componentes hidrosféricos** (Hidrología e Hidrogeología): Lic. Ulises Guzman;
- **Componentes biológicos, sector onshore** (Flora, Fauna, Ecología, y Paisaje): Lic. en Biología, Laura Madoery, DNI: 12.998.827;
- **Componentes del entorno Cultural:**
  - Arqueología: Lic. en Arqueología, Matías Ambasch, DNI: 26.128.194;
  - Paleontología: Dr en Paleontología, Gabriel Casal, DNI: 29.239.385; Tec. Marcelo Luna, DNI: 18.382.290;
- **Componentes biológicos de la franja costera y offshore:**
  - Comunidad Bentónica, Plancton y Peces: Lic. en Ciencias Biológicas, Javier Klaich, DNI: 24.588.094;
  - Aves Costeras y Marinas: Dr. en Biología, Diego González Ceballos, DNI: 23.607.713; y
  - Mamíferos Marinos: Lic. en Ciencias Biológicas, Julián Bastida, DNI: 26.900.604;
- **Oceanografía y Modelado matemático de atenuación acústica marina:** Lic. en Oceanografía Física, Juan Bautista Allegrino, DNI: 16.506.294;
- **Componentes del entorno Socioeconómico:**
  - Lic. en Ciencias Antropológicas con orientación en Arqueología, Luciano Pafundi, DNI: 25.646.509;
  - Lic. en Ciencias Antropológicas con orientación Socio Cultural, Laura Díaz Galán, DNI: 26.473.468;
  - Lic. en Antropología Social, Carolina Planes, DNI: 30.061.888; y
  - Técnico en Actividad pesquera, Matías Soutric, DNI: 25.984.144;
- **Sistema de información geográfica:** Lic. en Geografía con orientación en Sistemas de Información Geográfica, Ana Paula Salcedo, DNI: 30.500.660;
- **Marco Legal:** Dra. Luisa Perez Gorospe, DNI: 92.752.112;
- **Dirección de proyecto y control de calidad (Representante Técnico):** Lic. en Ciencias Biológicas, Fabián Palmada, DNI: 14.014.538;
- **Gerenciamiento de proyecto:** Lic. en Ciencias Ambientales, Emiliano Azcona, DNI: 27.711.707;
- **Coordinación general, Supervisión en campo y análisis, etc:** Lic. en Ciencias Biológicas, Lucía Rossi, DNI: 26.281.139; y Lic. en Ciencias Ambientales, Federico Núñez de Soza, DNI: 32.420.685.

A continuación, en la Figura N° 1 se presenta el organigrama de trabajo del equipo que participó en la realización del presente IAP.

Figura N° 1: Organigrama del equipo de trabajo para la realización del IAP



En el Anexo I-2 se presentan las firmas de los consultores internos y externos que participaron del presente informe.

## 1.5 *DATOS GENERALES DE LA EMPRESA (YPF)*

### YPF S.A.:

- Av. del Libertador n° 520; Comodoro Rivadavia
- Teléfono: 0297 4151000

### Responsable Técnico del proyecto:

- Van Wyk, Daniela
- Av. del Libertador n° 520; Comodoro Rivadavia;
- Teléfono: 0297 4151000;
- Daniela.vanwyk@ypf.com

## 1.6 *SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO*

### 1.6.1 *Introducción*

Una importante herramienta que ha sido generada como parte de este estudio es el Sistema de Información Geográfico (SIG) del IAP, su importancia radica en que:

- Integra la información relevada y elaborada por los distintos especialistas para el desarrollo de la Línea de Base Ambiental y Socioeconómica en los Mapas temáticos asociados; y
- Brinda soporte para el análisis de los potenciales impactos ambientales y/o sociales.

Asimismo, es de destacar que el SIG del IAP constituye en sí mismo un producto que podrá ser utilizado por YPF en la planificación de sus operaciones y actividades del proyecto, así como, en el caso de ser necesaria la respuesta a contingencias o emergencias.

### 1.6.2 *Metodología de desarrollo del SIG*

La metodología aplicada para el desarrollo del SIG estuvo compuesta por diferentes fases, obteniéndose en cada una de ellas un producto que es utilizado en el desarrollo de la siguiente etapa y al cumplimiento de los objetivos planteados en el desarrollo del producto final. Las fases del proyecto de SIG son las siguientes:

1. Análisis de la información existente;
2. Diseño de la información a producir;
3. Diseño de la Base de Datos Geográfica; y
4. Análisis espacial para soporte de mapas y evaluaciones.

### 1.6.3

#### *Fuentes y productos del SIG*

Toda la información geográfica incorporada y la construcción de los mapas se ha llevado a cabo con el producto ArcGis de ESRI. Con el objetivo de realizar mapas relativos al Área de Estudio se creó una Base de Datos Geográfica que forma parte del estudio y se incluye como material digital.

La información de base contenida en esta Base de Datos Geográfica, o *Geodatabase*, ha sido tomada de diferentes fuentes o construida mediante la campaña de campo realizada. Los análisis espaciales han sido realizados en función de las necesidades del proyecto.

La información geográfica ha sido volcada en una *Personal Geodatabase* organizada en *Feature Datasets*, o Conjuntos de datos, según la temática que se encuentra adjunta en forma digital. Estos *Datasets* a su vez contienen las *Feature Classes*, que son las capas de información utilizadas para crear los distintos mapas temáticos.

El sistema de proyección utilizado ha sido Gauss Kruger Faja N° 3 y el Sistema de Referencia, POSGAR 2007. Asimismo la información también se presenta en Sistema de Coordenadas Geográficas.

## 2.1

## INTRODUCCIÓN

En la presente sección se desarrolla una descripción del Marco Legal Ambiental Aplicable (por acciones del proyecto, como por receptores/recursos o factores potencialmente impactados por el mismo) al proyecto de la Exploración Sísmica Offshore y Onshore de YPF S.A. en la Restinga Alí, Comodoro Rivadavia, Golfo San Jorge, departamento de Escalante, provincia de Chubut, Argentina.

La legislación en la República Argentina se basa en un sistema Federal, en el cual la Constitución Nacional es el pilar de todo el ordenamiento jurídico. A través de nuestra Carta Magna, las provincias han delegado ciertas competencias propias a la Nación, reservándose las que no fueron expresamente delegadas.

Teniendo en cuenta dicho ordenamiento, y a los fines de facilitar el acercamiento a la legislación aplicable al proyecto en análisis, se ha estructurado el presente informe, de acuerdo al siguiente detalle.

En primer lugar se presentan los **Aspectos Regulatorios Ambientales y Administrativos** en los que se enmarca el estudio.

Por otra parte, se describe el **Marco Legal Ambiental** aplicable al proyecto en análisis, el cual comprende normas ambientales de diversos grados y órdenes. Las mismas han sido agrupadas en las siguientes áreas temáticas:

- Gestión Ambiental en la Actividad Hidrocarburífera;
- Gestión Ambiental en la Actividad Marítima;
- Evaluación de Impacto Ambiental;
- Efluentes Líquidos y Calidad de Agua;
- Residuos (peligrosos, petroleros, no peligrosos);
- Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire;
- Áreas Naturales Protegidas;
- Flora y Fauna.

Luego, se reseña el **Marco Legal de Higiene y Seguridad en el Trabajo e Instalaciones** aplicable al proyecto.

Por último, se incluye el desarrollo del **Marco General Regulatorio de la Actividad Hidrocarburífera** y el **Marco General Regulatorio de la Actividad Marítima**, en donde se reseñan las normas que establecen las bases para el ejercicio de las actividades mencionadas.

Cabe señalar que en cada una de las secciones anteriormente listadas, la legislación aplicable ha sido organizada según el ámbito nacional, provincial y/o municipal, en los casos que correspondiera.

Se debe tener en cuenta que la legislación que se describe en el presente capítulo resulta aplicable a todo el proyecto en estudio, lo cual afecta tanto a YPF S.A. como a contratistas vinculados al mismo.

Para la realización del presente trabajo se ha recopilado información de las siguientes fuentes:

- Dirección de Prevención y Gestión de la Contaminación - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación;
- Jefatura División Reglamentación Ambiental - Dirección de Protección Ambiental, Prefectura Naval Argentina;
- Coordinación del Área de Protección Ambiental - Dirección Nacional de Exploración, Producción y Transporte de Hidrocarburos - Subsecretaría de Combustibles, Secretaría de Energía de la Nación;
- Concejo Federal de Medio Ambiente;
- Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la provincia de Chubut;
- Ministerio de Hidrocarburos de la provincia de Chubut;
- Administración de Vialidad Provincial de la provincia de Chubut;
- Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos de la provincia de Chubut;
- Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la provincia de Chubut;
- Secretaría de Turismo y Áreas Protegidas de la provincia de Chubut;
- Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo de la provincia de Chubut;
- Ministerio de Economía y Crédito Público de la provincia de Chubut;
- Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería de la provincia del Chubut;
- Subsecretaría de Turismo - Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones de la provincia del Chubut.
- Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut;
- Municipalidad de Comodoro Rivadavia;
- Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbano, Subsecretaría de Medio Ambiente de Comodoro Rivadavia;
- Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia;
- Fundación Patagonia Natural;
- Aves Argentinas.

En el siguiente apartado se desarrolla una descripción de los aspectos regulatorios ambientales y administrativos más destacados, que resulten aplicables al IA del Proyecto de Exploración Sísmica en la Restinga Alí, Offshore y Onshore.

La Actividad Hidrocarburífera Nacional se encuentra regulada por la Ley Nacional de Hidrocarburos, Ley N° 17.319 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

Por otro lado, la Ley N° 26.197, publicada el 5 de enero de 2007, modifica la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, estableciendo en su Artículo 1° que: *“los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los Estados Provinciales según el ámbito territorial en que se encuentren”*.

Asimismo la Ley N° 26.197 estipula que, a partir de su promulgación, las provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraran en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos otorgados o aprobados oportunamente por el Estado Nacional (Conf. Artículo 2°).

Por último, la norma mencionada dispone en su Artículo 6° que las provincias, ejercerán las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos, estando facultadas, entre otras cuestiones, para *“ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional”* y *“exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones, explotación racional de los recursos, información, y pago de cánones y regalías”* (Artículo 6°).

Finalmente, cabe destacar la Ley N° 26.741 que declara de interés público nacional, y como objetivo prioritario de la República Argentina, el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones. A su vez, crea el Concejo Federal de Hidrocarburos, como también declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el 51% del patrimonio de YPF S.A. y Repsol YPF Gas S.A.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente y a modo de introducción del estudio, el proyecto de exploración Offshore y Onshore en análisis, se desarrollarán en territorio de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut; y en aguas de la Restinga Alí, perteneciente al Golfo de San Jorge. Por lo tanto, tomando en consideración que la Ley N° 26.197 (modificatoria de la Ley N° 17.319), establece en su Artículo 1° que *“pertenecen a los Estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968”* y que las Leyes N° 17.094 y 23.968 han incluido como *“línea de base”* aquella recta que une los cabos que forman la boca del Golfo San Jorge, se concluye que pertenece a la provincia de Chubut los yacimientos de hidrocarburos localizados tanto en la ciudad de Comodoro Rivadavia, como en la Restinga Alí y sus áreas adyacentes dentro del Golfo. Consecuentemente, será la provincia de Chubut quien, a través de sus correspondientes autoridades, ejercerá la función de contraparte de los permisos de exploración, sin perjuicio de las funciones que la Ley N° 26.197 reservó al Estado Nacional.

El presente proyecto exploratorio deberá considerar también la normativa nacional en materia de actividad marítima y portuaria, toda vez que pertenece a la Nación la potestad de legislar en materia de navegación interprovincial y exterior, y habilitación de puertos.

Asimismo, será considerada durante la ejecución del presente proyecto, toda aquella normativa emanada de la Prefectura Naval Argentina, que ésta aplique en ejercicio del servicio de policía de seguridad de la navegación, policía de seguridad y judicial y, parcialmente, la jurisdicción administrativa de la navegación, por mandato expreso de la Ley N° 18.398 (ver Sección 0). Todas estas funciones de la Prefectura Naval Argentina son ejercidas por ésta en el Golfo San Jorge con carácter exclusivo y excluyente por ser las aguas del Golfo y las de sus puertos, aguas navegables que sirven al tránsito y comercio interjurisdiccional.

En consonancia con lo hasta aquí enunciado, el presente estudio debe ser elaborado teniendo en cuenta:

- El Código Ambiental de la provincia del Chubut, Ley XI N° 35 (Ley 5.439), su Decreto Reglamentario N° 185/09, y su modificatorio, el Decreto N° 1476/11;
- La Carta Orgánica Municipal de Comodoro Rivadavia, la Ordenanza Municipal N° 7060/00 de Procedimientos Técnicos y Administrativos de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Resolución promulgatoria N° 1129/00.

Adicionalmente han sido consideradas las disposiciones contenidas en la normativa nacional en materia de gestión ambiental en la actividad hidrocarburífera, como por ejemplo, las disposiciones de la Resolución N° 105/92 de la Secretaría de Energía de la Nación aprobatoria de las *“Normas y procedimientos que regulan la protección ambiental durante las operaciones*

de exploración y explotación de hidrocarburos”, y la Resolución N° 25/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación que aprueba las “Normas para la Presentación de los Estudios Ambientales Correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de Hidrocarburos” y demás normas complementarias.

## 2.3 MARCO LEGAL AMBIENTAL DEL PROYECTO

### 2.3.1 Constitución Nacional

En primer lugar, y como norma Suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico, cabe mencionar los aportes de nuestra Constitución Nacional a los temas ambientales que se debaten en el proyecto en estudio.

En tal sentido, a través de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 se incluyó dentro del Capítulo Segundo “Nuevos Derechos y Garantías” dos artículos que abordan directamente la cuestión ambiental y su protección, a saber:

#### Artículo 41

*“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.*

*“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.*

*“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.*

*“Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.*

#### Artículo 43

*“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.*

*“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.*

Por su parte, la Constitución Nacional, en sus artículos 121, 124 y 75 inc. 12, determina la distribución de competencias entre el gobierno federal y los provinciales. A tal efecto, dichos artículos establecen: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”* (Artículo 121 CN). Y, *“Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”* (Artículo 124, 2º párrafo).

La delegación provincial al gobierno federal se encuentra detallada en el Artículo 75 de la CN, y en lo que a este Proyecto incumbe, corresponde citar el inciso n° 12, el cual dispone que: *“Corresponde al Congreso: [...] 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; [...]”*

### **2.3.2 Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales y Regionales**

La reforma Constitucional del año 1994, ha incluido asimismo, el Artículo 75 inc. 22, por el cual los Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales y Regionales, firmados con otros Estados y ratificados por la República Argentina, adquieren jerarquía constitucional y constituyen una fuente de derecho de suma importancia para el sistema jurídico nacional.

En ese sentido reza el art 75, inciso 22 de la Constitución Nacional: *“los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales [...] tienen jerarquía superior a las leyes”*.

Como tales, estos instrumentos (y las normas nacionales que los incorporan al régimen jurídico local) establecen pautas generales y definen el marco para la interpretación de la normativa local dictada en consecuencia.

#### **2.3.2.1 Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78)**

La Ley N° 24.089 aprueba el *“Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973”*, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), designando a la Prefectura Naval Argentina como su autoridad de aplicación.

El Convenio mencionado establece en su Anexo I *“Reglas para Prevenir la Contaminación por Hidrocarburos”*<sup>1</sup>, una serie de prescripciones que deberán cumplimentar los buques dedicados a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos.

---

<sup>1</sup> Texto revisado adoptado por Resolución MEPC.117 (52), del 15 de Octubre de 2004, cuya entrada en vigencia operó el 1º de Enero de 2007.

La Regla 9 del Anexo mencionado, determina estar prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar desde buques a los que aplica el Anexo.

En el Anexo IV del Convenio se establecen las “Reglas para Prevenir la Contaminación por Aguas Sucias<sup>2</sup> de los Buques”<sup>3</sup>. Por su parte, la Regla 11 de dicho Anexo prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar.

Asimismo, el Convenio MARPOL 73/78 establece en su Anexo V las “Reglas para Prevenir la Contaminación por las Basuras de los Buques”. De acuerdo a la definición contenida en dicho Anexo, se entiende por “basuras” “a toda clase de restos de víveres —salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo—, así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, los cuales suelen echarse continua o periódicamente”. Expresamente se determina que el término no incluye las sustancias definidas o enumeradas en otros Anexos de dicho Convenio.

En 1997 se convocó a una conferencia diplomática a efectos de incorporar al Convenio, el nuevo Anexo VI sobre Prevención de la Contaminación por las emisiones gaseosas de los buques, que contempla a las sustancias agotadoras de la capa de ozono atmosférica, la generación de óxidos de nitrógeno y óxidos de azufre, (que producen lluvia ácida), la contaminación por vapores de compuestos orgánicos y la generación de gases de invernadero. Este Protocolo se encuentra en vigor internacionalmente desde el 19-05-05, pero aún no ha sido aprobado por nuestro país. Sin embargo es de aplicación para aquellas embarcaciones con bandera de origen de países que hayan ratificado el protocolo.

Cabe destacar por último que, existen numerosas enmiendas, directrices, circulares y resoluciones del Comité Marino de Protección Ambiental – MEPC (Marine Environmental Protection Committee) referidas a cada uno de los Anexos de Marpol y otros aspectos ambientales y de seguridad. Las mismas son de aplicación para los buques o artefactos navales, con bandera de origen de países que las hayan ratificado.

### **2.3.2.2 *Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias***

El “Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias”, ratificado por Ley N° 21.947,

---

<sup>2</sup> Por “aguas sucias” se entiende: (a) desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios y tazas de WC; (b) desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.); (c) desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos; y d) otras aguas residuales cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas (Regla 1).

<sup>3</sup> Texto revisado adoptado por Resolución MEPC.115 (51), del 1° de Abril de 2004, cuya entrada en vigencia operó el 1° de Agosto de 2007.

establece una serie de disposiciones que contribuyen al control y la prevención internacionales de la contaminación del mar.

Según este Convenio, las Partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar. (Artículo I).

Por último, cabe manifestar que el Convenio cuenta con un Protocolo firmado en 1996, destinado a sustituirlo y a establecer una serie de disposiciones más restrictivas que las originales respecto de los desechos que se pueden verter al mar. Este Protocolo no ha sido ratificado por la República Argentina a la fecha del presente informe.

#### **2.3.2.3 *Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, (ratificado por Ley N° 22.079).***

La Ley N° 22.079 ratificó el “Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar”. En materia de seguridad, la República Argentina ha suscripto el mencionado Convenio el cual obliga a las partes a adoptar medidas necesarias para garantizar la seguridad de la vida humana en las aguas.

#### **2.3.2.4 *Acuerdo Marco Sobre Medio Ambiente - MERCOSUR***

A nivel regional, la República Argentina forma parte del bloque denominado MERCOSUR (Mercado Común del Sur), y, como tal, ha suscripto al “Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR”, que fuera incorporado al régimen jurídico nacional a través de la Ley N° 25.841. En calidad de miembro, a la República Argentina le son aplicables las todas las resoluciones emitidas por los órganos del MERCOSUR.

Entre dichas resoluciones, cabe destacar la Resolución GMC N° 10/94 que aprobó las Directrices Básicas en Materia de Política Ambiental y la Resolución GMC N° 7/98 de Emergencias Ambientales.

#### **2.3.2.5 *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono***

La Ley N° 23.724 aprueba el “Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono”, adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985.

El régimen normativo instaurado por el mencionado Convenio establece una serie de limitaciones al uso y metas de reducción de emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, así como otros instrumentos destinados a su protección, que pueden tener injerencia en la etapa de operación del Proyecto.

### **2.3.2.6 *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono***

La Ley N° 23.778 aprueba el “Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”, suscripto en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y las Leyes N° 24.167, 24.418 y 25.389 las Enmiendas al mismo, adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990, Copenhague el 25 de noviembre de 1992 y Montreal el 17 de septiembre de 1997, respectivamente.

El régimen normativo instaurado por el mencionado Convenio establece una serie de limitaciones al uso y metas de reducción de emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, así como otros instrumentos destinados a su protección, que pueden tener injerencia en la etapa de operación del Proyecto.

### **2.3.2.7 *Convención del Patrimonio Mundial (París, 1972)***

La Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural (Convención del Patrimonio Mundial) fue adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su 17.a sesión en París el 16 de noviembre de 1972.

La Ley N° 21.836 del año 1978, aprueba la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural".

### **2.3.2.8 *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (UNFCCC)***

La Ley N° 24.295 aprueba la “Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático”, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y abierta a la firma en Río de Janeiro el 4 de junio de 1992.

En el marco de la mencionada Convención, la Ley N° 25.438, sancionada el 19 de julio de 2001, aprobó el Protocolo de Kyoto, suscripto el 11 de diciembre de 1997, el cual establece, entre otras cuestiones, una serie de compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

### **2.3.2.9 *Convenio sobre la Diversidad Biológica***

La Ley N° 24.375 aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Según lo prescripto por el Artículo 1º, los objetivos del presente Convenio son los siguientes: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

La presente Convención establece una serie de obligaciones para las Partes signatarias.

### **2.3.2.10 *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo***

Esta Declaración ratificó los principios establecidos en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972 y formuló 27 principios básicos sobre el desarrollo sostenible, la dignidad humana, el medio ambiente y las obligaciones de los Estados en materia de preservación de los derechos ambientales de los seres humanos.

El objetivo principal de la Declaración de Río es procurar alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos, se proteja el medio ambiente y el desarrollo mundial.

### **2.3.2.11 *Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)***

La Ley N° 23.918 aprueba la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)”, adoptada en Bonn el 23 de junio de 1979.

La Convención en estudio, clasifica a las especies migratorias en dos grupos: Esto es:

- *Especies migratorias amenazadas (Apéndice I); y*
- *Especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional (Apéndice II).*

Para cada uno de los mencionados grupos de especies se establecen medidas de protección determinadas y/o, en su caso, se encomienda a las Partes signatarias adoptar medidas adicionales, a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.

### **2.3.2.12 *Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles***

La Ley N° 26.107 ratificó el “Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles”, suscripto en Canberra el 19 de junio de 2001.

El objetivo de dicho acuerdo es lograr y mantener un estado de conservación favorable para los albatros y petreles, encomendándose a los Estados Partes a tomar una serie de medidas a fin de lograr la consecución de dicho objetivo. A tal efecto, en el Artículo III del mencionado acuerdo se establece una serie de medidas generales de conservación que deberán implementar los Estados Partes.

La inclusión de este Acuerdo, obedece al hecho que es posible la existencia de este tipo de aves en el área de influencia.

### **2.3.2.13 *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural***

La Ley N° 21.836 aprueba la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en París el 16 de noviembre de 1972.

En virtud de la misma, “*cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente*” (Artículo 4°).

### **2.3.2.14 *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático***

La Ley 26.556 aprueba en el año 2009 la Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Subacuático adoptada por la Trigésima Primera Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO.

### **2.3.2.15 *Convención sobre los Humedales***

La Ley Nacional N° 23.919 del año 1991 aprueba la convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.

La Convención sobre los Humedales, firmada en Ramsar, Irán, 1971 (llamada la "Convención de Ramsar") es un tratado intergubernamental en el que se consagran los compromisos contraídos por sus países miembros para mantener las características ecológicas de sus humedales de importancia internacional y planificar el uso racional, o uso sustentable, de todos los humedales situados en sus territorios.

La misión de la Convención es “la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo”.

### **2.3.2.16 *Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación y la Sequía***

La Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación y la Sequía tiene como objetivo luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, en los países afectados por sequía grave o desertificación, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible

de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

### 2.3.3

#### *Leyes de Presupuestos Mínimos*

Teniendo en cuenta las facultades delegadas por las provincias al Congreso Nacional en virtud del artículo 41 de la Constitución, aproximadamente una decena de leyes de presupuestos mínimos han sido sancionadas. Aquellas que pueden resultar de aplicabilidad al Proyecto se listan a continuación.

#### **Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente**

Ley General de Ambiente. Establece los requisitos mínimos para una gestión ambiental adecuada y sustentable, la preservación y protección de la diversidad biológica e implementación del desarrollo sustentable. La norma establece los Principios de la política ambiental nacional, a los cuales estarán sujetas la interpretación y aplicación de la ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental. Asimismo, define los siguientes instrumentos para la política y la gestión ambiental:

- El ordenamiento ambiental del territorio.
- La evaluación de impacto ambiental.
- El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
- La educación ambiental.
- El sistema de diagnóstico e información ambiental.
- El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

En su artículo 22, establece que toda persona que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir. En el marco de este artículo, en la Sección 2.4.13 se enuncian diversas normas asociadas a los seguros ambientales.

#### **Ley N° 25.688 - Régimen de Gestión Ambiental de Aguas**

La presente ley define los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

En el Artículo 5°, se listan todas las actividades que la ley entiende por utilización de las aguas. El Artículo 6° establece que para poder utilizar las aguas, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

#### **Ley N° 25.612 - Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios**

La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de

servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Considera niveles de riesgo, generadores, transportistas e instalaciones de tratamiento y disposición, tecnologías de disposición, sanciones y multas. De conformidad con la Ley, las provincias son responsables del control y supervisión de la gestión de los residuos.

Esta ley es plenamente operativa respecto de varias de sus disposiciones y coexiste con el régimen de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos.

Cabe manifestar que al momento de la elaboración del presente informe, la Ley N° 25.612 no ha sido íntegramente reglamentada y que además existe legislación específica de residuos alcanzados por esta norma en la provincia de Chubut, sin embargo la presente forma parte de la legislación aplicable en materia de presupuestos mínimos. Correlativamente, el Artículo 5° exceptúa de la regulación de la presente Ley “los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves” como el presente proyecto.

#### **Ley N° 25.916 de Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios**

La Ley N° 25.916, estipula los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.

Existe normativa específica provincial y municipal de aplicación a este tipo de residuos que se manipularán en el proyecto.

#### **Ley N° 25.831 – Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental**

Esta norma establece, tal como surge del Artículo 1°, los *presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.*

A los efectos de la presente ley, se entiende por información ambiental “*toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable*” (Artículo 2°).

La ley determina quienes son los sujetos obligados a facilitar la información ambiental requerida: *las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas* (Artículo 4°).

La Constitución de la Provincia de Chubut, establece en materia de ambiente y recursos naturales lo siguiente:

Artículo 66

*“Todas las personas en la provincia tienen los siguientes deberes: [...]*

*3. Resguardar y proteger el patrimonio cultural y natural de la Nación, la provincia y los municipios.*

*4. Contribuir a los gastos que demande la organización social y política del Estado y de los municipios. [...]*

*7. Evitar Contaminación Ambiental y participar en la defensa ecológica.*

*8. Cuidar su salud y la de sus semejantes, en cuanto les sea posible, como un bien social”.*

Artículo 99

*“El Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos. Promueve el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, conservación, restauración o sustitución”.*

Artículo 102

*“El Estado promueve la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y minerales nucleares, existentes en su territorio, ejerciendo su fiscalización y percibiendo el canon y regalías correspondientes. Promueve asimismo la industrialización en su lugar de origen”.*

Artículo 104

*“La fauna y la flora son patrimonio natural de la provincia. La ley regula su conservación”.*

Artículo 107

*“El Estado promueve el aprovechamiento integral de los recursos pesqueros y subacuáticos, marítimos y continentales, resguardando su correspondiente equilibrio. Fomenta la actividad pesquera y conexas, propendiendo a la industrialización en tierra y el desarrollo de los puertos provinciales, preservando la calidad del medio ambiente y coordinando con las distintas jurisdicciones la política respectiva”.*

Artículo 109

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegura la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños”.*

Artículo 110

*“Quedan prohibidos en la provincia la introducción el transporte y el depósito de residuos de origen extraprovincial radioactivos, tóxicos, peligrosos o susceptibles de*

serlo. Queda igualmente prohibida la fabricación, importación, tenencia o uso de armas nucleares, biológicas o químicas, como así también la realización de ensayos y experimentos de la misma índole con fines bélicos”.

#### Artículo 111

“Todo habitante puede interponer acción de amparo para obtener de la autoridad judicial la adopción de medidas preventivas o correctivas, respecto de hechos producidos o previsibles que impliquen deterioro del medio ambiente”.

### 2.3.5

#### **Carta Orgánica de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia**

La Carta Orgánica de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia establece en materia de ambiente y recursos naturales lo siguiente:

#### Preámbulo

“Promover el cuidado del medio ambiente y una mejor calidad de vida, favoreciendo el desarrollo de la personalidad física, moral y espiritual de todos los habitantes, afianzando la convivencia y la participación.”

#### Artículo 14

“Los vecinos gozan de los siguientes derechos conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio, a saber: a la educación, la cultura, la salud, la promoción social, al ambiente sano, al desarrollo sustentable, la práctica deportiva y recreación.”

#### Artículo 16.

“Los vecinos tienen los siguientes deberes: preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en la defensa ecológica de la Ciudad y reparar los daños causados.”

#### Artículo 21

“Son sus principales objetivos lograr una Ciudad funcionalmente equilibrada, integrada y articulada con su entorno metropolitano, ambientalmente sustentable, socialmente equitativo y con una participación efectiva de sus vecinos.”

#### Artículo 30

“Coordinar políticas de tránsito mediante principios de circulación de vehículos y peatones basados en la fluidez, la promoción de la seguridad vial, la salud humana, la calidad y eficiencia, preservando el medio ambiente.”

#### Artículo 31

“El Municipio procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras. Desarrolla una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que propende a:

1. Proteger el ecosistema humano, natural y biológico, y en especial el aire, el agua, el suelo y el subsuelo; eliminar o evitar todos los elementos contaminantes no aceptables que puedan afectarlo. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la legislación.

2. *Efectuar la evaluación del impacto ambiental y social de proyectos públicos y privados de envergadura. En caso de obras que afecten el ambiente, las normas deben poner límites temporales para su solución. Asimismo se deben crear órganos de control municipal y prever la realización de audiencias públicas.*
3. *Efectuar el control sanitario de los productos de consumo humano y ejercer vigilancia sobre la cadena alimentaria, desde su producción hasta su comercialización y consumo.*
4. *Preservar con carácter primordial los espacios que contribuyan a mantener el equilibrio ecológico de la Ciudad.*
5. *Incluir en los planes de estudios la educación ambiental. “*

#### Artículo 32

*“El Municipio dicta normas tendientes al estricto control de las sustancias tóxicas de cualquier naturaleza que puedan provocar riesgo real o potencial a la salud, flora, fauna, aire, suelo y agua y protege de todo tipo de actividad contaminante. Quedan prohibidos en el ejido municipal el desarrollo, fabricación, importación, tenencia de armas nucleares, biológicas o químicas y la realización de ensayos y experimentos de la misma índole, así como el ingreso y tránsito de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos y el derrame de desechos hidrocarburíferas en zonas costeras del ejido municipal. Coordina con las demás autoridades competentes el control de las sustancias que son requeridas para usos biomedicinales, industriales o de investigación civil sujetas a regulación especial.”*

#### Artículo 51

*“El Municipio reclama, propicia y acuerda con otras jurisdicciones el aprovechamiento equitativo y preservación de todos los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.”*

## **2.4 LEGISLACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA POR MATERIA/TEMA**

### **2.4.1 Gestión Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera**

#### **2.4.1.1 Normativa Nacional**

Sin perjuicio de la vigencia de la Ley N°26.197, por la que se transfiere a las provincias el dominio de los yacimientos en sus territorios, se reseñará a continuación la normativa emanada de organismos nacionales que, si bien no es de aplicación obligatoria al presente proyecto (con excepción de aquéllas normas que han sido expresamente adoptadas por la provincia), las autoridades ambientales de la provincia las consideran a modo de guía de buenas prácticas ambientales durante las actividades involucradas en el mismo. Sin perjuicio de ello, y a los efectos de completar el vacío legal en dichas materias, la Provincia se encuentran trabajando en proyectos de leyes que reemplazarían a las normas existentes de la Secretaría de Energía de la Nación.

**Resolución SEN N° 25/2004 - Normas para la Presentación de los Estudios Ambientales Correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de Hidrocarburos**

La Resolución N° 25/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación (SEN) aprueba las *“Normas para la Presentación de los Estudios Ambientales Correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de Hidrocarburos”*, de aplicación tanto a los estudios ambientales correspondientes a las nuevas obras, trabajos e instalaciones como para las que se hallen en ejecución o ya se hayan ejecutado (Artículo 1°).

Las normas aprobadas por medio de la Resolución SEN N° 25/2004 son de cumplimiento obligatorio para *“todas las empresas titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas en el marco de la Ley N° 17.319, y sustituyen a las Guías y Recomendaciones para la Ejecución de los Estudios Ambientales descriptas en el Anexo I de la Resolución N° 252 de fecha 31 de agosto de 1993 de la Secretaría de Energía entonces dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”* (Artículo 3°).

Tal como surge del Anexo I de la referida norma, las concesiones de explotación de hidrocarburos ubicadas en áreas continentales o marinas, deberán contar con un estudio ambiental que considere la totalidad del área otorgada.

Según la presente norma, en el caso de que trate las siguientes tareas: a) perforación de pozos exploratorios; b) prospección sísmica; c) construcción de instalaciones; o, d) abandono de instalaciones; se deberá presentar un estudio ambiental, tanto para los permisos de exploración como en las concesiones de explotación de hidrocarburos.

El alcance del estudio en el caso de prospecciones sísmicas abarcará a la zona de influencia de las tareas que deban realizarse.

**Resolución SEN N° 24/2004 - Incidentes Ambientales**

La Resolución N° 24/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación (SEN) establece que las compañías operadoras de áreas de exploración y/o explotación de hidrocarburos deberán informar a la Subsecretaría de Combustibles, dentro de las veinticuatro (24) horas, la ocurrencia de Incidentes Mayores que hayan afectado o puedan afectar recursos humanos, naturales y/o de valor socioeconómico, de acuerdo con la definición de tales incidentes en el Anexo I de la presente resolución. Los Incidentes Menores o de impacto mínimo, deberán ser debidamente documentados y registrados por las compañías operadoras. En el caso de Incidentes Mayores, las operadoras deberán presentar a la Subsecretaría de Combustibles, un informe final del incidente dentro de los treinta (30) días de finalizadas las tareas de control del incidente ambiental.

Finalmente, cabe mencionar que en el Anexo II de la presente norma se aprueban las *“Normas para la Presentación de Informes de Incidentes Ambientales”*, que describen el contenido de los Informes de Ocurrencia e Informes Finales.

### **Resolución SEN N° 105/92 - Normas y Procedimientos que Regulan la Protección Ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos**

La Resolución N° 105/92 de la Secretaría de Energía de la Nación (SEN) aprueba las *Normas y procedimientos que regulan la protección ambiental durante las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos*. La mencionada resolución ordena a los operadores petroleros cumplir con los siguientes procedimientos básicos para proteger el medio natural durante las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, cuyos contenidos, estructura y plazos se encuentran definidos en la Resolución SEN N° 25/2004:

- Estudios Ambientales Previos; y,
- Monitoreo de las Obras y Tareas.

### **Resolución SEN N° 342/93 - Planes de Contingencia**

Aprueba, como Anexo I, la *Estructura de los Planes de Contingencia*, que deberán presentarse bajo el mismo cronograma previsto para los estudios ambientales. (Esta Norma es modificada por la Res SE 24/2004).

Tal como lo establece el Anexo I mencionado anteriormente, todo Plan de Contingencia tiene como *“primordial consideración la salvaguardia de la vida y su ambiente natural”*. El Plan de Contingencia presupone la ocurrencia de una contingencia y tiene por objetivo *“minimizar los efectos nocivos de la misma”*.

Por último, se establece que el Plan de Contingencia deberá ser puesto en vigencia con fecha cierta y consensuado con las autoridades competentes.

#### **2.4.1.2 Normativa Provincial**

### **Decreto Provincial N° 10/95 - Actividad Petrolera**

El Decreto N° 10/95 de la provincia del Chubut establece en su Artículo 1° que *“para la protección ambiental en el ámbito de las actividades de exploración, explotación, perforación y producción petrolera”* en el territorio provincial se adoptan con carácter de reglamento específico las Resoluciones N° 105/92 y 341/93 de la Secretaría de Energía de la Nación (SEN).

Seguidamente, el Artículo 2° de la ley ordena que *“Las empresas dedicadas a la exploración y explotación petrolera, deberán presentar ante la Dirección de Protección Ambiental, el documento denominado Estudio Ambiental Previo (EAP) correspondiente a los puntos 1.2.1 y 1.2.2 y el informe correspondiente al Monitoreo Anual de Obras y Tareas (MAOT) establecidos en el punto 1.2.2 de la Resolución 105/92”*. Respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental, cabe destacar que el Decreto 185/09 establece su reglamentación.

La Dirección de Protección Ambiental (D.P.A.) evaluará las presentaciones a que hace referencia el artículo anterior, comunicando a las empresas la aprobación y/o las objeciones a los estudios presentados indicando las acciones correctivas pertinentes. (Artículo 3°).

### **Ley XX N° 23; Dto. 96/07 - Tratado Interprovincial de los Hidrocarburos**

La Ley XX N° 23 (Ley 5691) aprueba en todos sus términos el Tratado Interprovincial de los Hidrocarburos y sus Anexos I y II. Este tratado interprovincial establece en el Artículo 4 del Anexo I la promoción de la exploración y explotación racional de estos recursos en sus respectivos territorios, y la preservación del medio ambiente de las áreas afectadas por la actividad. La adhesión al Tratado es efectuada por la provincia del Chubut a través del Decreto N° 609/07. El Decreto 96/07 establece por Ley oficial de la Provincia la Ley N° 5691.

### **Ley N°5.439 - Código ambiental de la Provincia de Chubut**

La Ley XI N° 35 (Ley 5.439) instauro el Código Ambiental de la Provincia de Chubut, y su modificatoria Ley 5.843, en el Título V establece la "Gestión ambiental de la actividad petrolera". En éste apartado se crea el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera, en el cual deberán inscribirse las empresas radicadas en la Provincia del Chubut, dedicadas a las actividades de exploración, etc. Efectivizada la inscripción, la autoridad de aplicación otorgará el "Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera". Finalmente, cabe señalar que en el Título V del Código Ambiental de la provincia del Chubut se establece la tasa anual a abonar por las empresas petroleras para obtener dicho certificado.

### **Ley XVII N° 102 - Ley Provincial de Hidrocarburos**

La Ley XVII N° 102 establece Marco Regulatorio de la Actividad Hidrocarburífera de la Provincia del Chubut. La misma indica que los yacimientos de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sólidos situados en el territorio provincial pertenecen al dominio originario, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Todas las actividades relacionadas con exploración y explotación de hidrocarburos deben llevarse a cabo bajo las más estrictas prácticas de protección ambiental fijadas por las políticas ambientales vigentes y a implementar a futuro, que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Esta norma ha sido promulgada por el Decreto N°2.017/12.

### **Ley N°3.199 – Dominio Provincial Sobre los Yacimientos de Hidrocarburos**

La Ley XVII N° 36 (Ley 3199) reafirma el dominio imprescriptible e inalienable de la provincia de Chubut sobre los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en su territorio.

### **Ley N°3.796 - Adhesión a la Ley de Federalización de hidrocarburos**

La Ley XVII N° 44 (Ley 3.796) adhiere a la provincia del Chubut al régimen de la Ley Nacional N° 24.145 de Federalización de Hidrocarburos en su totalidad.

### **Ley N°4.049 - Acuerdo Fiscal entre Nación y Provincias Productoras de Hidrocarburos**

La Ley XVII N° 51 (Ley 4.049) ratifica Acta de Acuerdo Fiscal entre Nación y Provincias Productoras de Hidrocarburos. Esta es un acta de acuerdo fiscal

entre provincias y empresas productoras de hidrocarburos y el pacto federal de hidrocarburos entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales.

#### **Ley N°3.705 – Convenio entre la Secretaría de Hidrocarburos y Minería y la Provincia de Chubut**

Ley IX N° 26 (Ley 3.705) aprueba el convenio entre la Secretaría de Hidrocarburos y Minería y la provincia del Chubut que tiene por objeto el control técnico-operativo de la producción de con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales y ecológicas relacionadas con la actividad hidrocarburífera que establezca la legislación nacional.

#### **Ley N°5.603 – Permisos de Exploración de Hidrocarburos en el Golfo San Jorge**

La Ley IX N° 73 (Ley 5.603) aprueba el Acta Acuerdo celebrada entre la Secretaría de Energía de la Nación y la Provincia del Chubut. Tiene por objeto dar continuidad a los trámites para el otorgamiento de los permisos de exploración de hidrocarburos correspondientes a las Áreas CCA-1 (CUENCA CAÑADÓN ASFALTO - 1) "GAN GAN", y CGSJ V-A (CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE V-A).

### 2.4.2

#### ***Gestión Ambiental de la Actividad Marítima***

La normativa que se describe a continuación, resulta aplicable en tanto refiere a buques y artefactos navales.

#### **Ley N° 18.398 - Ley Orgánica de la Prefectura Naval Argentina**

La Ley Orgánica de la Prefectura Naval Argentina (PNA) establece que la misma ejerce el servicio de policía de seguridad de la navegación, el servicio de policía de seguridad y judicial y, parcialmente, la jurisdicción administrativa de la navegación (Artículo 2. Texto según Ley 20.325, Artículo 1). Como tal, actúa con carácter exclusivo y excluyente en:

- a) *“Mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables de la Nación que sirvan al tránsito y comercio interjurisdiccional, y en los puertos sometidos a jurisdicción nacional;*
- b) *Antártida Argentina, Islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur;*
- c) *En las costas y playas marítimas, hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacione con el ejercicio de la policía de seguridad de la navegación;*
- d) *A bordo de los buques en aguas jurisdiccionales y en los de bandera argentina que se encuentren en mar libre;*
- e) *Zonas de seguridad de frontera marítima y en las márgenes de los ríos navegables, de acuerdo a lo previsto en la ley de jurisdicciones de las fuerzas de seguridad, al solo efecto de los delitos de competencia federal.*
- f) *Asimismo, actuará en cualquier otro lugar del país, a requerimiento de la Justicia Federal” (Artículo 4°).*

La Prefectura Naval Argentina, en ejercicio de sus funciones como policía de seguridad, entiende, entre otras cuestiones, “en lo relativo a normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación de las aguas fluviales, lacustres y marítimas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas y verificar su cumplimiento”. (Artículo 5°).

Todas las funciones de la Prefectura Naval Argentina establecidas en su Ley Orgánica son ejercidas por ésta en las aguas del Golfo San Jorge con carácter exclusivo y excluyente, dado que éstas constituyen aguas navegables que sirven al tránsito y comercio interjurisdiccional.

#### **Decreto N° 4.516/73 - Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)**

El Decreto N° 4.516/73 aprueba el “Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)”, que establece una serie de disposiciones reglamentarias en materia de navegación destinados a proveer la seguridad de las personas y de los buques mercantes.

Por el Artículo 2° del Decreto N° 1.886/83 se incorpora al REGINAVE el Título 8 “De la Prevención de la Contaminación Proveniente de Buques”, designándose a la Prefectura Naval Argentina para proceder al dictado de las normas complementarias que sean necesarias.

El Título 8 receipta las disposiciones del Convenio MARPOL 73/78 (ver Sección 2.3.2.1) referentes a la prevención de la contaminación de las aguas por hidrocarburos y por aguas sucias en sus Capítulos 1 y 2, respectivamente.

#### ***Contaminación por Hidrocarburos***

En lo que respecta a la prevención de la contaminación por hidrocarburos, dicha sección determina que los buques deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Todas las prescripciones del mencionado Capítulo aplicables a los buques no petroleros marítimos de 400 TAT o más;
- b) Llevarán un registro de acuerdo a como lo determine la Prefectura, de todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas; y
- c) Además de cumplimentar lo indicado precedentemente, cuando operen en una zona especial, no podrán descargar en el mar hidrocarburos o mezclas oleosas, salvo que el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución que efectúen, no exceda de 15 partes por millón (ppm), para lo cual deberán contar con las instalaciones específicas aprobadas por Prefectura (tales como equipo separador de agua e hidrocarburos o sistema de filtración de hidrocarburos)

Por su parte, dentro de la Sección 2 del presente Capítulo, se prohíbe toda descarga al mar de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, salvo que se cumplan las condiciones detalladas en el Artículo 801.0201. Dichas

condiciones para los buques no petroleros marítimos de 400 TAT o más, incluyen:

1. Que el buque esté navegando en ruta.
2. Que el contenido de hidrocarburos de la descarga, sea inferior a 100 (cien) partes por millón (ppm).
3. Que la descarga se efectúe lo más lejos posible de la costa y en ningún caso a menos de 12 (doce) millas marinas de la misma.
4. Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro), equipo de separación de agua e hidrocarburos o sistema de filtración de hidrocarburos, o alguna otra instalación tal como se prescribe en el Artículo 801.0301. incisos g. e i.

Adicionalmente, las descargas no deberán contener productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas anteriormente (inciso e del Artículo 801.0201.).

Por otro lado, se prohíbe la descarga de hidrocarburos y mezclas cuyo contenido exceda de 15 (quince) partes por millón (ppm), en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos (Artículo 801.0202.).

Según el art 801.0501, dentro de la 5 sección, en todos los casos en que se produzcan descargas de hidrocarburos fuera del régimen autorizado, el buque responsable deberá utilizar todos los sistemas y medios disponibles a su alcance, para combatir la contaminación producida. De acuerdo al Artículo 801.0503., los sistemas y medios mecánicos para combatir la contaminación, cuyo empleo deberá ser autorizado por la Prefectura, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Las especificaciones mínimas estipuladas por la Prefectura y ser aprobados por la misma.
- No ocasionar riesgos para la salud humana; no dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del mar; no menoscabar los alicientes recreativos; y, no desvirtuar los usos legítimos del agua.

Asimismo, cabe señalar que en el Artículo 807.0107 del Capítulo 7 del REGINAVE, se prohíbe la descarga de hidrocarburos y sus mezclas cuyo contenido exceda de quince (15) partes por millón (ppm) y de otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en cualquier proporción, a excepción de lo previsto en el Capítulo 6 del Título 8 del REGINAVE, a las aguas de jurisdicción nacional.

Por último, la presente norma establece que *“todo buque obligado a contar con dispositivos para prevenir la contaminación por hidrocarburos, según se regula en la Sección 3 de este Capítulo, o que deba satisfacer reglas de diseño y dispositivos según se prescribe en la Sección 4 del Capítulo mencionado”*, estará sujeto a inspecciones por parte de la Prefectura (Artículo 801.0104.). A los buques petroleros de 150

TAT o más, o buques no petroleros de 400 TAT o más, que hayan sido inspeccionados con resultado satisfactorio, se le expedirá un Certificado (Artículo 801.0105.).

#### ***Contaminación por Aguas Sucias***

De acuerdo a las definiciones existentes en el Artículo 802.0101. del Capítulo 2, se entiende por aguas sucias los desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios y retretes; desagües provenientes de lavabos, lavaderos y conductos de salida de servicios médicos; desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos; y, otras aguas residuales, cuando estén mezcladas con las de desagüe mencionadas anteriormente.

En la Sección 2, Capítulo 2 del presente Título se establece la prohibición de efectuar descargas de aguas sucias en el mar, salvo que:

- a) El buque efectúe la descarga a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Prefectura, o a una distancia mayor de 12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En este caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención se descargarán a un régimen moderado hallándose el buque en ruta navegando a velocidad no menor a unos 4 nudos; o,
- b) El buque utilice una instalación para el tratamiento de las aguas sucias que haya sido aprobado por la Prefectura, y
  1. Se consignen en el Certificado otorgado por Prefectura como resultado de su inspección (de acuerdo al Artículo 802.0104.), los resultados de los ensayos a que fue sometida la instalación;
  2. El efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione la decoloración de las aguas circundantes.

Asimismo, en el presente Capítulo, se prohíbe la descarga de aguas sucias en las aguas de interior de puertos (Artículo 802.0203.).

De acuerdo a información proporcionada por personal de la Dirección de Protección Ambiental de la Prefectura Naval Argentina, respecto de las instalaciones de tratamiento de las aguas sucias se ha optado por adoptar los parámetros de la Organización Marítima Internacional (OMI), habida cuenta que es ésta quien, en última instancia, homologa los equipos para su instalación a bordo. Los parámetros adoptados son aquéllos que figuran en la publicación "Recomendaciones sobre Normas Internacionales de Efluentes y Directrices sobre Pruebas de Rendimiento para Plantas de Tratamiento de Aguas Sucias" (Publicación N° Catálogo 1592E - en idioma inglés).

#### ***Contaminación por Basuras***

El Capítulo 3 del Título 8 del REGINAVE contiene una serie de disposiciones dirigidas a prevenir la contaminación de las aguas por basuras, las cuales

adoptan en gran medida aquellas contenidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78).

De acuerdo al mismo, el Artículo 803.0101. define lo que debe entenderse por “basuras” a “*toda clase de restos de víveres –salvo el pescado fresco y porciones del mismo–, así como los residuos restantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, los cuales suelen echarse desde el buque en forma continua o periódica. El término no incluye los hidrocarburos, las aguas servidas ni las sustancias nocivas líquidas, tal como se definen en el presente Título 8*”.

#### ***Contaminación Atmosférica por Humo y Hollín***

En el Capítulo 4 del Título 8 del REGINAVE se establecen una serie de disposiciones para prevenir la contaminación atmosférica por humo y hollín generados en la operación de buques.

De acuerdo al mismo, se prohíbe a los buques “*la emisión de humo negro en zonas portuarias, cuando la misma exceda los valores de la escala Ringelman que al efecto fije la Prefectura*”, así como “*el soplado de calderas y en general la emisión de hollín, mientras el buque permanezca en zonas portuarias*” (Artículo 804.0201.).

#### ***Vertimiento de Desechos y Otras Materias***

El Capítulo 5 del Título 8 del REGINAVE regula el vertimiento deliberado en las aguas de desechos u otras materias efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, al igual que todo hundimiento deliberado en las aguas, de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones.

La norma establece en su Artículo. 805.0201, que deberán contar con autorización previa de la Prefectura, los buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que deseen efectuar vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella.

#### **Ley N° 22.190 - Prevención y Vigilancia de la Contaminación de las Aguas u otros Elementos del Medio Ambiente por Agentes Contaminantes provenientes de los Buques y Artefactos Navales**

La Ley N° 22.190 aprueba el “*Régimen de Prevención y Vigilancia de la Contaminación de las Aguas u otros Elementos del Medio Ambiente por Agentes Contaminantes provenientes de los Buques y Artefactos Navales*” (Artículo 1°).

La presente norma “*prohíbe a los buques y artefactos navales la descarga de hidrocarburos y sus mezclas fuera del régimen que autorice la reglamentación y en general incurrir en cualquier acción u omisión no contemplada reglamentariamente, capaz de contaminar las aguas de jurisdicción nacional. La prohibición es extensiva a los buques de bandera nacional en alta mar*” (Artículo 2°).

La ley establece en su Artículo 4°, las obligaciones que deberán cumplir los buques y artefactos navales, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación:

- a) Llevar el Libro de Registro de Hidrocarburos y los demás registros que se determinen por vía reglamentaria;
- b) Informar de las descargas propias y de terceros buques y artefactos navales así como de las manchas que constaten;
- c) Contar con equipos y utilizar sistemas, medios y dispositivos para la prevención y lucha contra la contaminación;
- d) Observar las reglas de diseño pertinentes; y,
- e) Observar las reglas operativas para la prevención y lucha contra la contaminación" (Artículo 4°).

Por su parte, de acuerdo al Artículo 6°, la Prefectura Naval Argentina tiene a su cargo la ejecución de las medidas para combatir la contaminación y efectuar la limpieza de las aguas en jurisdicción nacional. .

**Decreto N° 962/98 - Sistema Nacional de Preparación y Lucha contra la Contaminación Costera, Marina, Fluvial y Lacustre por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Sustancias Potencialmente Peligrosas**

El Decreto 962/98 establece que la Autoridad de Aplicación, en este caso, Prefectura Naval Argentina, "implementará el cumplimiento de las obligaciones, o su eventual coordinación con otras autoridades o personas de derecho privado, emergentes del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990, aprobado por Ley N° 24.292" (Artículo 1°).

Asimismo, la Prefectura administrará el Sistema Nacional de Preparación y Lucha contra la Contaminación Costera, Marina, Fluvial y Lacustre por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Sustancias Potencialmente Peligrosas. (Artículo 2°).

El Artículo 5° establece que se incorpora el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), como Capítulo 7 del Título 8, el conjunto de normas denominado "del Sistema de Preparación y Lucha contra la contaminación por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas y Sustancias Potencialmente Peligrosas", que se aprueban como Anexo I.

**Ordenanza PNA N° 6/80 - Prevención de la Contaminación por Vertimiento de Desechos y Otras Materias**

La Ordenanza N° 6/80 de la Prefectura Naval Argentina establece en su Artículo 1° que todo vertimiento de desechos u otras materias a efectuarse por buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones, en aguas de jurisdicción nacional o en el mar, deberán contar con autorización previa de la Prefectura, conforme lo establecido en el Artículo 805.0201. del REGINAVE.

De acuerdo a la presente Ordenanza, se entenderá por "vertimiento" "toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; al igual que todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones".

### **Ordenanza PNA N° 2/98 – Prevención de la Contaminación por Basuras**

La presente Ordenanza regula la prevención de la contaminación por basuras desde buques y plataformas. El Artículo 1° determina que *“todos los buques de la matrícula nacional [...] y las plataformas fijas o flotantes dedicadas a la exploración y explotación de los recursos no renovables del suelo y subsuelo en aguas de la jurisdicción nacional, llevarán instalados rótulos en los que se notifique a la tripulación y a los pasajeros las prescripciones sobre eliminación de basuras que figuran en las Reglas 3, 4 y 5 del Anexo V del MARPOL 73/78 y en los Artículos 803.0201, 803.0202, 803.0203 y 803.0204 del REGINAVE”*.

El Artículo 4°, por su parte, establece que *“todos los buques de la matrícula nacional [...] y las plataformas fijas o flotantes dedicadas a la exploración y explotación de los recursos no renovables del suelo y subsuelo en aguas de la jurisdicción nacional, tendrán a bordo un plan de gestión de basuras, que incluirá procedimientos escritos para la recolección, el almacenamiento, el tratamiento y la evacuación de basuras, incluida la manera de utilizar el equipo de a bordo”*. Estos planes de gestión deberán ser aprobados por la Dirección de Protección Ambiental de la Prefectura Naval Argentina.

De acuerdo al Artículo 8°, se estipula que además del plan de gestión de basuras, se deberá llevar un Libro de Registro de Basuras (LRB) en el cual se indicarán *“todas las operaciones de descarga e incineración de basuras, así como también los casos de eliminación, derrame o pérdida accidental que se produzcan”* (Artículo 10).

Por último, el Artículo 18 dispone que los buques alcanzados por la presente ordenanza, para operar en aguas de jurisdicción nacional *“deberán tener a bordo el Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación por Basuras o la constancia de Supervisión para la Prevención de la Contaminación por Basuras para Buques Extranjeros, según corresponda, cuyos formatos se indican en los Anexos N° 3 y N° 4 de la presente”*.

La Disposición de la Dirección de Protección Ambiental de PNA N° 2/12 adopta la resolución del Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) de la Organización Marítima Internacional (OMI): MEPC.220(63) - *“Directrices de 2012 para la Elaboración de Planes de Gestión de Basuras”*, obrante en el Anexo 25 del documento MEPC 63/23/Add.1 de la OMI, que establece lineamientos para los siguientes aspectos: Persona designada para ejecutar el plan, Procedimientos para la recogida de basuras, Procedimientos para el tratamiento de basuras, Procedimientos para el almacenamiento de basuras o de material reutilizable o reciclable, Procedimientos para la descarga de basuras,

### **Ordenanza PNA N° 8/98 – Plan Nacional de Contingencia (PLANACON)**

La Ordenanza N° 8/98 de la Prefectura Naval Argentina aprueba el Plan Nacional de Contingencia (PLANACON) y el cronograma de presentación de los planes de emergencia contribuyentes a dicho Plan, toda vez que el REGINAVE exige que cada sector portuario, empresas exploradoras y/o

explotadoras de hidrocarburos y buques deben contar con Planes de Contingencia, cuyo cumplimiento es auditado por la Prefectura.

De acuerdo al Punto 1.1., el propósito del plan es *“definir un sistema nacional de preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas provenientes de la actividad de buques, artefactos navales, plataformas de exploración y explotación, puertos, instalaciones portuarias de manipulación de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, terminales petroleras y químicas, monoboyas y oleoductos costeros, de manera que exista una reacción rápida y eficaz, como así también una coordinación de esfuerzos y medios por parte de los organismos públicos y empresas privadas, cuando deban afrontarse emergencias originadas por derrames de dichos elementos”* (Punto 1.1).

### **Ordenanza PNA N° 15/98 – Prevención de la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos**

La Ordenanza PNA N° 15/98 en análisis establece disposiciones para la prevención de la contaminación de las aguas por hidrocarburos provenientes de sala de máquinas en buques de arqueo bruto inferior a 400 unidades, tal como se encuentran definidas en el Artículo 801.06.01. del Título 8 del REGINAIVE.

Dicha norma establece en su Artículo 2°, los equipos, dispositivos y sistemas para la prevención de la contaminación por hidrocarburos de los que obligatoriamente deberán disponer los buques que operen fuera de zonas de protección especial, a saber:

1. **Equipo separador/filtrador:** el cual “estará concebido de modo que el contenido de hidrocarburos de cualquier mezcla oleosa que se descargue a las aguas fuera de la zona de protección especial, después de pasar por el sistema, no exceda de 15 partes por millón (ppm)”.
2. **Tanques para residuos de hidrocarburos (fangos):** aptos para recibir y mantener hasta su disposición final los residuos provenientes de la purificación de combustible y aceites lubricantes, del equipo separador/filtrador, de fugas, de aceites lubricantes sucios y otros residuos de hidrocarburos generados en sala de máquinas.

### **Ordenanza PNA N° 1/98**

La presente Ordenanza aprueba las normas para la autorización de uso de productos químicos para combatir la contaminación de las aguas por derrames de hidrocarburos, incluyendo dispersantes, tensioactivos, solventes u otros agentes químicos, de fabricación nacional o extranjera.

De acuerdo a la misma, aquéllos productos que superen satisfactoriamente los ensayos y requisitos establecidos, serán incluidos en un listado que llevará la Dirección de Protección del Medio Ambiente de la Prefectura.

## 2.4.3 *Evaluación de Impacto Ambiental*

### 2.4.3.1 *Normativa Nacional*

#### **Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente**

La Ley General del Ambiente N° 25.675, regula el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el ámbito nacional; y, específicamente en materia de proyectos a ejecutarse en el marco de la actividad hidrocarburífera, lo hace la Resolución N° 25/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación. Ambas normas han sido abordadas en Secciones previas del presente Capítulo, a las cuales nos remitimos.

#### **Resolución Nacional 105/92 – Normas y Procedimientos para Proteger el Medio Ambiente durante la Etapa de Exploración de Hidrocarburos**

La Resolución N° 105/92 de la Secretaría de Energía establece que resulta necesario seguir normas y procedimientos para corregir, mitigar y prevenir impactos sobre el medio ambiente durante las tareas de exploración y explotación de hidrocarburos.

### 2.4.3.2 *Normativa Provincial*

#### **Ley Provincial XI N° 35 (antes Ley N° 5.439, modificada por Ley N° 5.843) - Código Ambiental de Chubut**

La Ley XI N° 35 aprueba el Código Ambiental de la provincia del Chubut, el cual tiene por objeto *“la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la provincia, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras”* (Artículo 1°).

El Artículo 99 determina que es Autoridad de Aplicación del mismo, la Dirección General de Protección Ambiental, dependiente del Ministerio de la Producción, o el organismo que la reemplace. De acuerdo al Artículo 100, la Autoridad de Aplicación tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- *Aprobar los estudios de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo del proyecto;*
- *Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;*
- *Vigilar en forma permanente el estado del ambiente, cuantificando los niveles reales y el potencial previsible de degradación;*
- *Vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; y,*
- *Programar acciones de preservación, conservación y mejoramiento del ambiente.*

El procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental, se describe en el Título I del presente: *“los proyectos, actividades u obras, públicos o privados, capaces de degradar el ambiente, deberán someterse a una evaluación de impacto*

*ambiental en la forma prevista en la presente ley” (Artículo 30). En el Artículo 31, por su parte, se determinan las actividades que se consideran degradantes o susceptibles de degradar el ambiente, las cuales deberán “incorporar, para todas sus etapas, la evaluación de impacto ambiental”.*

La Evaluación de Impacto Ambiental deberá incluir, como mínimo, los datos establecidos en el Artículo 32 de la presente. El estudio de impacto ambiental deberá ser suscripto por un responsable técnico (Artículo 33) y será sometido a una audiencia pública *“de acuerdo a los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca en la reglamentación del presente Código”* (Artículo 35).

El presente Código Ambiental establece una serie de regulaciones en diferentes áreas temáticas ambientales, las cuales serán reseñadas en las secciones correspondientes del presente Capítulo.

Finalmente, cabe señalar que en su Artículo 164 la presente norma establece la derogación de, entre otras, las Leyes Provinciales N° 4.563 (Ley Ambiental General), N° 4.032 (de Evaluación de Impacto Ambiental), 1.503 (de Protección de las Aguas y de la Atmósfera), 3.742 (de Adhesión a la Ley Nacional de Residuos Peligrosos), etc.

Por su parte, el Decreto 185/09 reglamentó el Título I, Capítulo I y el Título XI Capítulo I del Libro Segundo de la Ley XI N° 35, referido a la Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo tanto, y conforme a lo establecido por la Disposición N° 36/2006 de la Dirección de Política Ambiental, hasta tanto se complete la reglamentación del Código Ambiental en las demás materias, y a fin de hacerlo operativo, se adoptan los decretos reglamentarios de las leyes derogadas en el Artículo 164 mencionado anteriormente.

Asimismo, cabe manifestar que el presente Código Ambiental de Chubut ha sido modificado por la Ley Provincial N° 5.843, reseñada a continuación.

#### **Ley Provincial N° 5843 – Modificación del Código Ambiental de Chubut**

La ley fue publicada el 12/01/2009 y modifica el Código Ambiental de Chubut de la siguiente manera:

- Modifica la denominación del tít. V del Libro Segundo de la Ley 5.439 , el que quedará redactado de la siguiente manera: *“De la Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera”*. (Artículo 1);
- Se incorpora el inc. f) al Artículo 111 de la Ley 5.439 de la siguiente manera: *f) Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera*. (Artículo 2);
- Se Sustituye el Artículo 64 de la Ley 5.439, el que quedará redactado de la siguiente manera: *Artículo 64.- Créase el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera, en el cual deberán inscribirse las empresas radicadas en la Provincia del Chubut, dedicadas a las actividades de: exploración, perforación, explotación petrolera, almacenamiento y/o transporte, operadores de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados*. (Artículo 3);

- Se sustituye el Artículo 65 de la Ley 5.439, el que quedará redactado de la siguiente manera: *Artículo 65.- Efectivizada la inscripción, la autoridad de aplicación otorgará el “Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera”, instrumento que acreditará la aprobación de los planes de acción de la empresa por el año correspondiente en referencia al tratamiento y disposición final de sus efluentes líquidos y sus residuos sólidos. El Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera deberá ser renovado anualmente. La ley tarifaria establecerá la tasa que deberán abonar las empresas señaladas en el Artículo 64 a efectos de la obtención del mencionado certificado. (Artículo 4);*
- Se modifica el inciso b) del Artículo 25 de la Ley 5.439, el que quedará redactado de la siguiente manera: *b) Las multas que se apliquen en virtud de la reglamentación del tít. V del Libro Segundo de la presente ley. (Artículo 5);*
- Modifica la denominación del Cap. V del tít. IX del Libro Segundo de la ley 5.439, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Del Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental”.*

**Decreto Provincial N° 185/09 – Reglamentación del Código Ambiental de la Provincia del Chubut- Evaluación de Impacto Ambiental**

El presente Decreto publicado el 25/02/2009, reglamenta el Código Ambiental de la Provincia del Chubut.

En consecuencia, se adopta el Anexo I, II, III, IV, V, VI y VII del decreto, como reglamentación del tít. I, cap. I y el tít. XI cap. I del Libro Segundo del Código Ambiental de la Provincia del Chubut.

La Autoridad de Aplicación del presente decreto reglamentario es el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, o el organismo que en el futuro lo suceda en sus funciones.

Respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental, el capítulo II establece los Aspectos generales, mencionando que en los casos de los proyectos de actividades u obras, públicos o privados, a que se refieren los arts. 30 y 31 de la Ley 5.439, a ejecutarse total o parcialmente en el territorio de la Provincia, en cualquiera de sus etapas, o que produzcan efectos dentro de mismo, y de manera previa a la ejecución de las obras o el inicio de actividades. (Artículo 2).

Las etapas del procedimiento técnico - administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental son las siguientes:

- a) La presentación de la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda;
- b) La Participación Ciudadana;
- c) El Dictamen Técnico;
- d) La Declaración de Impacto Ambiental;
- e) La Auditoría Ambiental.

El decreto prevé que en caso de presentarse cambios o modificaciones en el proyecto, en la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o en el Estudio de Impacto Ambiental, con anterioridad a que se dicte el correspondiente acto administrativo a que se refiere el Artículo 42 y 43, el interesado deberá comunicarlo por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación, quien determinará si procede o no la formulación de una nueva Descripción Ambiental del Proyecto, Informe Ambiental del Proyecto o Estudio de Impacto Ambiental, como así también las condiciones de su presentación. La Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto al interesado dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción del aviso de cambio o modificación de que se trate.

Los contenidos de los demás anexos del Decreto son los siguientes:

- Anexo II, Guía para la presentación de la descripción ambiental del proyecto;
- Anexo III, Guía para la presentación del informe ambiental del proyecto (I.A.P.);
- Anexo IV, Guía para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA);
- Anexo V, Proyectos de Obras y Actividades que deben presentar Estudio de Impacto Ambiental;
- Anexo VI, Guía para la Presentación del Análisis de Riesgo;
- Anexo VII, Guía para presentar la línea de base ambiental.

#### **Decreto Provincial N° 1.476/11 – Modificatorio del Decreto 185/09**

Este Decreto modifica los artículos N° 52; 53 y 54 del Decreto N° 185/09.

Establece que la descripción ambiental del proyecto, el informe ambiental del proyecto o el estudio de impacto ambiental del proyecto básico, deberá ser presentado para contar con la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación previo al inicio de toda obra física. También establece que para las actividades desarrolladas en las etapas de prospección, exploración, explotación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos en la provincia de Chubut, no contempladas expresamente en el Anexo V ni detalladas en el Anexo VIII, se dará cumplimiento a los requerimientos documentales de la Ley XI N° 35. Las actividades de monitoreo ambiental deberán ser informadas con 30 días de anticipación ante la Autoridad de Aplicación, antes del inicio de las actividades.

#### **2.4.3.3 Normativa Municipal**

##### **Ordenanza 7060/00**

La Ordenanza de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia N° 4060/00 determina el Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) con el fin de coadyuvar a:

1. Establecer el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras;
2. Preservar el patrimonio natural, cultural, urbanístico, arquitectónico y de calidad visual y sonora;

3. Proteger la fauna y flora urbanas;
4. Racionalizar el uso de materiales y energía en el desarrollo del hábitat;
5. Lograr un desarrollo sostenible y equitativo de la Ciudad;
6. Mejorar y preservar la calidad del aire, suelo y agua;
7. Regular toda otra actividad que se considere necesaria para el logro de los objetivos ambientales consagrados por la Carta Orgánica Municipal.

#### **Ordenanza 6255/96**

La Ordenanza del Municipio de Comodoro Rivadavia N° 6.255/96 regula el procedimiento tendiente a lograr la participación social en la Evaluación del Impacto Ambiental.

#### **2.4.4 Efluentes Líquidos**

##### **2.4.4.1 Normativa Nacional**

#### **Ley N° 25.688 – Régimen de Gestión Ambiental de Aguas**

En el ámbito nacional, la Ley N° 25.688 establece los *presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional*. Atento a que la presente norma ya ha sido tratada, nos remitimos a sus disposiciones analizadas anteriormente.

#### **Decreto N° 4516/73 - Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)**

El Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) recepta las disposiciones del Convenio MARPOL 73/78 referentes a la prevención de la contaminación de las aguas por hidrocarburos y por aguas sucias en los Capítulos 1 y 2 del Título 8 “*De la Prevención de la Contaminación Proveniente de Buques*”, las cuales han sido reseñadas anteriormente.

#### **Ordenanzas de la Prefectura Naval Argentina (PNA)**

La Prefectura Naval Argentina (PNA) ha aprobado una serie de ordenanzas que regulan el vertimiento de efluentes líquidos a las aguas y establecen pautas para prevenir la contaminación de las aguas por hidrocarburos, a las cuales nos remitimos.

##### **2.4.4.2 Normativa Provincial**

#### **Ley Provincial XI N° 35 - Código Ambiental de Chubut**

El Código Ambiental de la Provincia del Chubut, Ley N° 5.439, declara obligatoria “*la adopción de las medidas necesarias para la preservación de las condiciones naturales de las aguas superficiales y subterráneas, del aire y la lucha contra la polución de los mismos*” (Artículo 38).

Seguidamente, el Artículo 39 establece que “*Ninguna persona física o jurídica podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública*”.

En el Título III “De la protección de las aguas”, Capítulo III, Artículo 47, se establece respecto de los vertidos al mar que “se prohíbe el vertido en el mar de jurisdicción provincial de las siguientes sustancias:

- a) *Compuestos orgánicos halogenados y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas;*
- b) *Compuestos orgánicos, de silicio u otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas;*
- c) *Sustancias que sean definidas como cancerígenas, dadas las condiciones de su eliminación;*
- d) *Mercurio y sus compuestos;*
- e) *Cadmio y sus compuestos;*
- f) *Plásticos persistentes y otros materiales sintéticos persistentes que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar y capaces de obstaculizar seriamente la pesca, la navegación, las posibilidades de esparcimiento, la fauna marina y otros usos legítimos del mar;*
- g) *Petróleo crudo, fuel-oil, aceite pesado diesel y aceites lubricantes, fluidos hidráulicos y mezclas que contengan esos hidrocarburos;*
- h) *Desechos químicos y materiales radioactivos”.*

Seguidamente, el Artículo 48 prohíbe: “el vertido en el mar de jurisdicción provincial, sin permiso previo de la Autoridad de Aplicación, de las siguientes sustancias:

- a) *Desechos que contengan cantidades considerables de las materias siguientes: arsénico, plomo, cobre, cinc, cianuros, fluoruros, pesticidas y sus subproductos, como sus compuestos;*
- 2. *Contenedores, chatarra, sustancias bituminosas que puedan depositarse en el fondo del mar y otros desechos voluminosos que puedan obstaculizar seriamente la pesca o la navegación;*
- b) *Sustancias que, aún sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas o que por su naturaleza puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento”.*

### **Decreto Provincial N° 2.099/77 – Protección de las Aguas y la Atmósfera**

El Decreto N° 2.099/77, y su modificadorio Decreto N° 1.402/83, reglamentaron la Ley N° 1.503 de Protección de las Aguas y la Atmósfera, que fuera posteriormente derogada por el Código Ambiental de Chubut. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido por la Disposición N° 36/2006 de la Dirección de Protección Ambiental, hasta tanto dicho Código sea reglamentado en su totalidad, el presente Decreto Reglamentario N° 2.099/77 continúa en vigencia.

### **Resolución 32/10 - Tratamiento de aguas negras y grises en campamentos mineros e hidrocarbúferos**

La Resolución 32/10 establece que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren realizando actividades de exploración, explotación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos (gas natural o petróleo) deberán aplicar un tratamiento seguro y eficiente de las aguas grises y negras generadas en los campamentos que organicen como consecuencia de sus actividades, con sistemas sépticos adecuados, tales como plantas móviles compactas de tratamiento de efluentes o sistemas de mayor eficiencia que involucren tratamiento de nivel primario, secundario y terciario o avanzado.

Cabe mencionar que el proyecto en estudio no tiene planificado la realización o instalación de un campamento base. Aun así, en cualquier circunstancia que sea necesario la instalación (permanente o transitoria) de una base operativa, todas las aguas negras o grises que se pudieran llegar a producir en el mismo, deberán cumplir con los requisitos pautados en la presente Resolución.

#### **2.4.4.3 *Normativa Municipal***

##### **Ordenanza N° 787/80 – Residuos Urbanos**

La Ordenanza Municipal N° 787/80 establece en su Artículo 7° que queda prohibido arrojar o mantener cualquier clase de basura, desperdicios, aguas servidas o enseres domésticos en la vía pública, veredas, calles, terrenos baldíos o casas abandonadas o deshabitadas.

#### **2.4.5 *Residuos Peligrosos y Petroleros***

##### **2.4.5.1 *Normativa Nacional***

##### **Ley N° 24.051, Decreto Reglamentario N° 831/93 y Normas Complementarias – Residuos Peligrosos**

La Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, tal como establece su Artículo 1°, regula la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos:

- (a) cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional;
- (b) cuando se tratare de residuos que, aun estando ubicados en territorio provincial, estuvieren destinados al transporte fuera de ella (transporte interjurisdiccional); o
- (c), cuando a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado.

Teniendo en cuenta lo anterior, las disposiciones de la presente ley (exceptuando las relativas a responsabilidad civil y penal) serán de aplicación al proyecto en el supuesto que se generen residuos calificados como peligrosos por la normativa y se realice su transporte interjurisdiccional. De lo contrario, será de aplicación la normativa provincial en la materia, la cual, en el caso de la provincia del Chubut, adhiere al presente régimen.

Sin embargo, es importante destacar que, en su carácter de ley mixta, la Ley N° 24.051 es de aplicación en todo el territorio nacional sin necesidad de adhesión previa, respecto de los regímenes de responsabilidad civil y penal que aprueba en sus Capítulos VII y IX (dado que se trata de competencias delegadas de acuerdo al Artículo 75, inciso 12 de la CN).

#### 2.4.5.2 *Normativa Provincial*

##### **Decreto Reglamentario N° 1.675/93 – Residuos Peligrosos**

El Código Ambiental de la provincia del Chubut, en el Título VI “*De los residuos peligrosos*”, establece la adhesión al régimen de la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos, la que tendrá vigencia en todo el territorio provincial. El presente Código derogó la anterior Ley Provincial N° 3.742, también de adhesión a la norma nacional mencionada.

En virtud de lo expuesto, a continuación se incluirá una breve reseña de los aspectos más relevantes de la Ley N° 24.051 citada, los cuales son de aplicación en territorio de la provincia del Chubut por dicha adhesión, así como de las disposiciones del Decreto Reglamentario N° 1.675/93.

El Decreto N° 1.675/93, establece expresamente en su Artículo 1° que: “*las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, dentro de la jurisdicción de la provincia del Chubut desarrolladas por personas físicas o jurídicas quedan sujetas a las disposiciones de la Ley 3742 (de adhesión a la Ley Nacional 24051) y del reglamento en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando las actividades se desarrollen en lugares de jurisdicción Provincial del Chubut.*
- b) *Cuando se tratare de residuos que ubicados en territorio de otra provincia o Jurisdicción Nacional, deban ser transportados dentro de la provincia del Chubut, ya sea por vía terrestre, por un curso de agua de carácter interprovincial, vías navegables y aguas marítimas de jurisdicción Provincial o por cualquier otro medio, aun accidental como podría ser la acción del viento u otro fenómeno de la naturaleza”.*

“*Será considerado peligroso todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular, serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean algunas de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley*” (Artículo 2° del Decreto N° 1.675/93, que remite a lo dispuesto en la Ley N° 24.051).

El Decreto en análisis se aplicará también a “*aquellos residuos peligrosos que pudieren considerarse insumos (Anexo I, Glosario) para otros procesos industriales*” (Artículo 2° del Decreto N° 1675/93). Por el contrario, quedan excluidos de sus alcances “*los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se registrarán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia*” (Artículo 2° de la Ley N° 24.051).

Por lo expuesto, en el Anexo IV del presente Decreto se determina la forma de identificar a un residuo como peligroso, de acuerdo a lo establecido en los Anexos I y II de la Ley N° 24.051.

Las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, deberán inscribirse en el *Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas*, que llevará cronológicamente la Autoridad de Aplicación Provincial (Artículo 4° del Decreto N° 1675/93).

Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán llevar un libro de registro obligatorio, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la Autoridad de Aplicación. Los libros tendrán que ser rubricados y foliados y los datos en ellos consignados deberán ser concordantes con los “manifiestos” y la declaración jurada anual. La documentación mencionada deberá ser presentada para solicitar la renovación anual y podrá ser exigida por la Autoridad en cualquier momento (Artículo 15).

Cabe señalar asimismo, que de acuerdo al Artículo 17 de la Ley N° 24.051, los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto.

#### **Ley Provincial N° 3739 – Residuos Tóxicos**

La Ley de referencia prohíbe en su Artículo 1°: “el ingreso al territorio provincial por cualquier vía de acceso de residuos tóxicos, no biodegradables, con fines industriales de depósitos”.

#### **Decreto Provincial N° 993/2007 y Normas Complementarias - Gestión Integral de los Residuos Petroleros**

El Decreto N° 993/2007 aprueba en su Anexo la reglamentación parcial del Título VI “De los Residuos Peligrosos” de la Ley N° 5.439 —Código Ambiental de la provincia del Chubut—, el cual se incorporará a la misma como Anexo III “Gestión Integral de los Residuos Petroleros” (G.I.R.P.) (Artículo 1°).

De acuerdo al Artículo 1° de la reglamentación mencionada, se entiende por “Residuo Petrolero” a:

- I. *“todo material o suelo afectado por hidrocarburo, como resultado de procesos, operaciones o actividades desarrolladas dentro de las tareas de exploración,*

*explotación, perforación, producción, transporte, almacenaje, mantenimiento y limpieza y/o derrames de hidrocarburos, en suelo y/o agua, con un contenido de hidrocarburos totales de petróleo mayor a 1,00% p/p sobre masa seca (uno coma cero cero por ciento peso en peso) o su equivalente 10.000 mg/Kg. (diez mil miligramos por kilogramos de masa seca), determinado por el Método EPA 418.1., generado en forma habitual o eventual, no programada o accidental, dentro del Yacimiento; y que no se encuentre expresamente incluido dentro de las categorías de control establecidas en el Anexo I de la Ley N° 5.439, ni tenga alguna de las características de peligrosidad establecidas en el Anexo II de la citada Ley”.*

- II. *“Toda indumentaria de trabajo (guantes, botines, mamelucos, etc.), trapos, filtros, envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, destinados a descontaminación para su reutilización, entre otros, afectados con hidrocarburos”.*

Por otra parte, se define al “Generador de Residuos Petroleros”, a *“toda persona física o jurídica, responsable de cualquier proceso, operación o actividad, que produzca residuos calificados como petroleros”.* Por su parte, se define al “Generador Eventual de Residuos Petroleros” como *“toda persona física o jurídica, que a resultas de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca o posea en forma eventual, no programada o accidental, residuos calificados como petroleros”* y como “Operador de Residuos Petroleros” a *“toda persona física o jurídica, que modifica las características físicas o composición química de los residuos petroleros de modo que éstos no califiquen en la definición establecida en el Artículo 1º, punto a.-, incisos I), II) y III) del presente Anexo; y/o que elimina residuos petroleros”* (Artículo 1º).

Según el Artículo 3º, *“Toda persona física o jurídica, responsable de la generación, manipulación, transporte, operación, tratamiento, o disposición final de residuos petroleros, deberá inscribirse en el Registro que la Autoridad de Aplicación habilitare a tal fin”.*

Para el tratamiento de los residuos petroleros deberán aplicarse las operaciones de eliminación enunciadas en el Anexo III de la Ley N° 24.051 que resulten aplicables, las incluidas en el presente, y/o las que la Autoridad de aplicación apruebe en el futuro (Artículo 4º).

### **Resolución 15/07 – Creación del Registro Provincial de Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros**

A partir del 13/11/07 se habilita a través de la presente Resolución en su artículo 1, el Registro Provincial de Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros" de conformidad con lo establecido en el Anexo III “Gestión Integral de los Residuos Petroleros” (G.I.R.P.), del decreto provincial 993/2007 como Reglamentación parcial del Título VI “De los Residuos Peligrosos” de la ley 5439. En su Anexos I se establecen los requisitos para la inscripción para generadores, generadores eventuales, transportistas y operadores.

### 2.4.5.3 *Normativa Municipal*

Las normativas que se describen a continuación, serán aplicables exclusivamente en el caso de manejo de los residuos referidos en esta sección en jurisdicción del Municipio.

#### **Ordenanza Municipal N° 3.779/91- Código Ecológico Municipal**

La presente Ordenanza aprueba en su Anexo I el Código Ecológico Municipal que, tal como se enuncia en su Artículo 1°, tiene por objetivo: *la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el ejido municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia.*

En el Artículo 65 del Código de referencia se clasifican los residuos sólidos en:

- a) Degradables;
- b) No Degradables;
- c) Tóxicos;
- d) No Tóxicos;
- e) Corrosivos; e,
- f) Inertes.

De acuerdo al Código en análisis, los residuos químicos tóxicos y biotóxicos deberán ser transformados en no tóxicos antes de su disposición final por medio de tratamientos que eviten la contaminación ambiental (Artículos 67 y 68). Los residuos patológicos, por su parte, *“deberán disponerse previo cumplimiento de la incineración”* (Artículo 68), y los residuos corrosivos deberán ser neutralizados con técnicas y procedimientos de control apropiados para cada caso (Artículo 69).

Por último, el Artículo 70 determina que *“el transporte de residuos nocivos deberá realizarse utilizando vehículos y envases que reúnan todas las condiciones necesarias para evitar escapes de materiales nocivos, ya sea por derrames, evaporación o aerosuspensión”*.

#### **Ordenanza Municipal N° 7.002/2000 - Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos**

La Ordenanza en análisis habilita el *Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos* (Artículo 1°). Los inscriptos recibirán por parte de la municipalidad un certificado habilitante, instrumento que permite la tramitación de la habilitación comercial correspondiente y el cual deberá renovarse anualmente (Artículos 2° y 3°).

De acuerdo al Artículo 6°, deberán existir áreas de concentración o almacenamiento provisorio de residuos, previa a la disposición parcial o final de los mismos, debiéndose declarar su ubicación.

Asimismo, se deberá completar el manifiesto de transporte con los datos de los generadores, así como también, llevar un registro individualizado de la cantidad, descripción de los recipientes y destino parcial o final de los mismos (Artículo 7°).

### **Ordenanza Municipal N° 7.283/2000 - Residuos Peligrosos**

La Ordenanza N° 7.283/2000 regula la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, cuando éstos fueran generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción municipal (Artículo 1°).

El Artículo 2° por su parte, determina que será considerado peligroso aquel residuo *“que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”*, en particular los indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ordenanza, quedando asimismo comprendidos aquellos residuos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

En los Anexos I y II de la presente se establecen las categorías sometidas a control y la lista de características peligrosas, para identificar los residuos como peligrosos.

Por último, cabe señalar que las disposiciones de la presente norma resultan muy similares a las establecidas por la Ley N° 24.051 y las normas provinciales en la materia, a las cuales nos remitimos.

### **Ordenanza Municipal N° 8095/2004 - Ordenanza General de Ambiente**

La presente norma prohíbe que en el éjido municipal se introduzcan el transporte y el depósito de residuos de origen extraprovincial radioactivos, tóxicos o peligrosos o susceptibles de serlo. Quedan comprendidos asimismo, los *“residuos o desechos procedentes del reciclado o recuperación material de desperdicios que no sean acompañados de un certificado de inocuidad sanitaria y ambiental expedido por la autoridad competente del país de origen y ratificado por la autoridad de aplicación de jurisdicción nacional y/o provincial”* (Artículo 10).

### **Ordenanza Municipal N° 7.584/2001 - Contingencias y Siniestros Provocados por el Empleo o Transporte de Sustancias y Residuos Peligrosos**

En primer lugar cabe puntualizar que a los efectos de la presente norma, *“la calificación de residuo o sustancia peligrosa es abarcativa de residuos y sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, patológicos, y en general, toda aquella que tenga tal tratamiento por parte de la Ley 24.051 y sus Anexos”* (Artículo 7°).

Esta Ordenanza crea el Fondo Especial para la prevención y atención de contingencias y siniestros provocados por el empleo, en cualquiera de sus formas, o el transporte de sustancias o residuos peligrosos (Artículo 1°). El cual tiene por objeto, entre otros, adquirir materiales, equipamiento y demás elementos que resulten necesarios para prevenir y resolver las consecuencias de accidentes o siniestros generados por sustancias o residuos peligrosos; capacitar al personal municipal y del cuerpo de la Asociación de Bomberos Voluntarios en el tratamiento de los siniestros; etc. (Artículo 2°).

El Fondo Especial, será financiado por la Prima por Protección y Seguro de Contingencias que se crea por esta misma Ordenanza. Dicha Prima deberá ser abonada por las personas físicas o jurídicas que resulten ser generadores, manipuladores, operadores, transportistas, tratantes y receptores para disposición final, de sustancias y/o residuos peligrosos, que desarrollen actividad en el ejido de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Artículo 4°).

#### **2.4.6 Residuos No Peligrosos**

##### **2.4.6.1 Normativa Nacional**

###### **Ley N° 25.916 – Gestión Integral de Residuos Domiciliarios**

La Ley N° 25.916 de *Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios*, establece una serie de disposiciones relativas, entre otras cuestiones, al transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.

La presente norma ha sido reseñada previamente.

###### **Decreto N° 4516/73 - Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)**

El Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) establece una serie de disposiciones para prevenir la contaminación de las aguas por basuras, las cuales ya han sido abordadas, y a las cuales nos remitimos.

###### **Ordenanzas de la Prefectura Naval Argentina (PNA)**

En materia de residuos no peligrosos, se deberán asimismo tener en consideración las disposiciones de la Ordenanza PNA N° 2/98 de Prevención de la Contaminación por Basuras, que ya fue reseñada.

##### **2.4.6.2 Normativa Provincial**

###### **Ley XI N° 50/2009 Gestión integral de los Residuos Sólidos Urbanos**

La misma establece las exigencias básicas de protección ambiental para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de la Provincia del Chubut.

A tal fin, la ley define en su artículo 2° los residuos sólidos urbanos, como *“aquellos elementos, objetos o sustancias generados como consecuencia del consumo o el desarrollo de actividades humanas y cuyo destino sea el desecho o abandono; sea su origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con exclusión de aquellos que se encuentran regulados por normas específicas”*.

Esta norma prohíbe: a) el abandono o disposición final de residuos sólidos urbanos a cielo abierto; b) la disposición de residuos peligrosos, patogénicos e industriales de modo conjunto con los residuos alcanzados por esta Ley.

Por otra parte, se establece que la recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, deberá

realizarse por personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad municipal, mediante métodos y en lugares aprobados legalmente.

Respecto de las obligaciones del generador, se estipula que éste tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos de acuerdo a las normas que cada municipio y Comisión de Fomento establezca.

Por último, la ley clasifica a los generadores, en generadores especiales y generadores individuales, de acuerdo a la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan. Se definen a los generadores especiales, como aquellos que producen residuos sólidos urbanos en calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de los Municipios y Comisiones de Fomento, requieran de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la autoridad competente.

#### **2.4.6.3 Normativa Municipal**

Las normativas que se describen a continuación, serán aplicables exclusivamente en el caso de manejo de los residuos referidos en esta sección en jurisdicción del Municipio.

##### **Ordenanza Municipal N° 3.779/91 – Código Ecológico Municipal**

Tal como fuera mencionado anteriormente, el Artículo 65 del Código Ecológico Municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia clasifica los residuos sólidos en:

- a) Degradables;
- b) No Degradables;
- c) Tóxicos;
- d) No Tóxicos;
- e) Corrosivos; e,
- f) Inertes.

Con respecto a la gestión de residuos no peligrosos, el Artículo 66 establece que *“los residuos degradables, no degradables, no tóxicos e inertes deberán ser enviados al lugar del tratamiento, sea directamente o por medio del servicio Municipal de recolección de residuos”*.

#### **2.4.7 Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire**

##### **2.4.7.1 Normativa Nacional**

A continuación se reseñan una serie de normas de aplicación nacional que podrán utilizarse como referencia en materia de emisiones atmosféricas y calidad de aire.

##### **Ley N° 20.284 - Ley de Protección de la Atmósfera**

La Ley N° 20.284 establece una serie de disposiciones con el objeto de prevenir y controlar situaciones críticas de contaminación atmosférica. Se encuentran sujetas a sus disposiciones *“todas las fuentes capaces de producir contaminación*

*atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma” (Artículo 1°).*

La presente norma fija en su Anexo II normas de calidad de aire, las cuales podrán ser tomadas como referencia en el marco del presente proyecto.

#### **Decreto Reglamentario N° 831/93 - Residuos Peligrosos**

En el marco del régimen de residuos peligrosos, y con el objeto de regular los vertidos y emisiones de las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, el Decreto Reglamentario N° 831/93 ha establecido una serie de niveles guía de calidad ambiental y estándares de emisiones. Si bien estos niveles guía y estándares no son directamente aplicables al proyecto en cuestión, los mismos podrán ser utilizados al momento de analizar los potenciales impactos que generarán las actividades del proyecto en análisis.

El mencionado Decreto ha establecido en su Anexo II los Niveles Guía de Calidad de Aire Ambiental (Tabla 10) y los Estándares de Emisiones Gaseosas (Tabla 11).

#### **Decreto N° 4516/73 - Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)**

El Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) establece una serie de disposiciones para prevenir la contaminación atmosférica por humo y hollín generados en la operación de buques, las cuales han sido incluidas anteriormente en el presente informe.

#### **Resolución N° 35/09 – Límites sobre emisiones contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas provenientes de automotores**

Dicha Resolución Nacional establece el 1 de junio de 2009 como fecha de entrada en vigencia para la certificación de los límites de emisiones contaminantes gaseosas de acuerdo con lo establecido en las etapas B1 de Directivas Europeas 1998/69/CE y 1999/96/CE (EURO IV para vehículos livianos y pesados) para nuevos modelos de vehículos livianos diésel N1, para los de la categoría M1 mayores de 2500 kg o con más de siete (7) asientos y los motores que equipan los vehículos pesados en toda la gama.

#### **Resolución 1434/11 – Modificación de la Resolución N° 35/09**

Esta Resolución establece en su Artículo 1° que se prorroga la vigencia de los Certificados de Emisiones Gaseosas, otorgados con anterioridad a la publicación de la presente, que cumplan con los límites de emisiones gaseosas EURO III y EURO IV para motores pesados, las que tendrán vencimiento el 31 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 respectivamente. Adopta el mismo para los Certificados de Emisiones Sonoras otorgados a vehículos pesados cuya vigencia se acotó en concordancia con la vigencia del Certificado de Emisiones Gaseosas del Motor que los equipa.

En su Artículo 2° establece el 1° de enero de 2013 como fecha de entrada en vigencia para la certificación de los límites de emisiones contaminantes gaseosas de nuevos modelos de vehículos livianos y pesados, en todas sus

categorías alimentados a combustibles líquidos o gaseosos de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos Europeos 715/2007 y 692/2008 de vehículos livianos etapa A y Directiva Europea 2005/55 para motores pesados. También determina que a partir del 1° de enero de 2015 ese requerimiento se extenderá para todo vehículo y/o motor que se fabrique o importe con destino a su comercialización en el mercado interno argentino.

**Resolución N° 1448/12 - Modificación de la Resolución N° 35/09 y la Resolución N° 1434/11**

La presente Resolución modifica y extiende los vencimientos de los Certificados de Emisiones Gaseosas.

**2.4.7.2 Normativa Provincial**

**Decreto Provincial N° 2.099/77 – Protección de las Aguas y la Atmósfera**

Tal como fuera mencionado anteriormente, aun cuando la Ley N° 1.503, objeto de esta reglamentación, ha sido derogada, el presente continúa vigente hasta tanto sea reglamentado el Código Ambiental de Chubut en esta materia.

El presente Decreto establece la prohibición de “*expeler a la atmósfera efluentes gaseosos tales como aerosoles, vapores, o gases nocivos o irritantes u otro tipo de residuos aeriformes, que causen o puedan causar perjuicio, detrimento de la flora y fauna y/o hacer peligrar el bienestar, la salud y/o seguridad de las personas, bienes y/o cosas*” (Artículo 33).

Solo se admitirán tales emisiones cuando por tratamientos adecuados se los convierta en inocuos o inofensivos (Artículo 34).

Cabe mencionar que el Código Ambiental de la Provincia de Chubut ha sido reglamentado por el Decreto Provincial N° 185/09. En el Título II “de la protección de las agua y el aire” se establecen todas las medidas protectoras.

**2.4.8 Áreas Naturales Protegidas**

**2.4.8.1 Normativa Provincial**

**Ley Provincial N° 4617 y Decreto Reglamentario N° 1975/2004 - Sistema Provincial de Áreas Protegidas**

La Ley N° 4617 crea en el ámbito continental, marítimo y aéreo de la provincia del Chubut el Sistema Provincial de Áreas Protegidas, “*el cual estará constituido por todas las Reservas Naturales Turísticas existentes dentro de la jurisdicción provincial y las Áreas Naturales Protegidas que en un futuro se creasen*” (Artículos 1° y 2°).

A los fines del presente régimen, se entenderá por “Área Natural Protegida” al “*área comprendida dentro de ciertos límites bien definidos, especialmente consagrada a la protección y al mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y culturales asociados a ellos*”. Por su parte, se entenderá por “Plan de Manejo” a aquel que “*constituye un marco para el desarrollo de todas las actividades a realizarse en el interior del área protegida por las entidades*

*administradoras o por cualquier institución pública o privada. Esto comprende los temas de manejo y actividades permitidas” (Artículo 3°).*

#### **Ley XXIII - N° 14 (antes Ley 2.580)**

En 1985 se crea la Reserva Natural Turística – Unidad de Investigación Biológica denominada Punta del Marqués (45° 57 S- 67° 31 O), ubicada aproximadamente a 15 km hacia el sur de Comodoro Rivadavia (Categoría de manejo (equivalente UICN): Categoría 1 B: Área Natural Silvestre).

### **2.4.9 Flora y Fauna**

#### **2.4.9.1 Normativa Nacional**

#### **Ley N° 22.421 y Decreto Reglamentario N° 666/97 - Protección y Conservación de la Fauna Silvestre**

La Ley N° 22.421 de “Protección y Conservación de la Fauna Silvestre” declara de *“interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional”* (Artículo 1°).

En cuanto a la protección del ambiente de la fauna silvestre, se establece que los estudios de factibilidad y proyectos de obras que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna (Artículo 13).

El Decreto Reglamentario N° 666/97, en su Artículo 1° establece, por su parte, que la Autoridad de Aplicación del presente régimen será la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

#### **Ley 24.375 – Régimen legal de Flora y Fauna**

La Ley N° 24.375 se refiere a la conservación de los ecosistemas y hábitats naturales, adopta las medidas necesarias para el mantenimiento y recuperación de las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales. Esta Ley aprueba el convenio sobre la diversidad biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro en el año 1.992.

#### **Ley 22.421 – De la Conservación de la Fauna**

La Ley N° 22.421 declara de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Establece que todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.

Las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

### **Ley 25.577 – Prohibición de Caza de Cetáceos**

La Ley de referencia prohíbe la caza total o captura intencional de las especies de cetáceos que figuran en su Anexo I, en todo el territorio nacional, comprendiendo éste el mar territorial, la zona económica exclusiva y sus aguas interiores (Artículo 1°).

#### **2.4.9.2 Normativa Provincial**

### **Ley Provincial N° 2.381 - Mamíferos Marinos**

La presente norma *“prohíbe toda actividad de acercamiento y/o persecución, navegación, natación y buceo, a cualquier especie de mamíferos marinos y sus crías, en las costas y mar de jurisdicción provincial durante todo el año calendario”,* así como *“cualquier otro acto, por acción u omisión, que implique la alteración en el comportamiento o actividad que desarrollan naturalmente los mamíferos marinos”* (Artículos 1° y 5°).

### **Ley Provincial N° 5.639 - Ley General de Pesca Marítima**

La Ley General de Pesca Marítima de referencia dispone que *“los recursos vivos marinos existentes en las aguas bajo jurisdicción provincial son propiedad de la provincia del Chubut, quien podrá determinar su exploración, explotación, conservación y administración conforme a esta Ley, el régimen Federal de Pesca establecido por la Ley Nacional N° 24.922, modificado por la Ley Nacional N° 25.470, y a las normas complementarias que se dicten”* (Artículo 2°).

En lo que nos ocupa, cabe señalar que conforme el Artículo 41 de la presente, quedan prohibidos en la jurisdicción provincial, entre otros, los siguientes actos:

- *Arrojar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar daño a la flora y fauna acuáticas o impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales;*
- *La introducción de flora y fauna acuáticas exóticas sin autorización previa de la autoridad competente;*
- *La introducción de especies vivas que se declaren perjudiciales para los recursos pesqueros; y,*
- *Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero y contra las prácticas de pesca responsable, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación.*

La Autoridad de Aplicación de la norma en análisis, es la Secretaría de Pesca u organismo que la reemplace, la cual ejerce, entre otras, las facultades de fiscalización y control que le atribuye la presente norma (Artículo 4°).

### **Ley 5.714 - Prohíbe toda actividad de acercamiento y/o persecución de la especie ballena franca austral**

La Ley 5.714 en su Artículo 1° prohíbe toda actividad de acercamiento y/o persecución de la especie Ballena Franca Austral (*Eubalaena australis*), así como la navegación, natación y buceo con la misma, en el mar de jurisdicción provincial, durante todo el año calendario, sin la correspondiente autorización, la que se extenderá a través de la Autoridad de Aplicación.

### **Ley N° 3.257 – Conservación de Fauna**

La Ley XI N° 10 (Ley 3.257) establece los términos para la conservación de la fauna en la provincia de Chubut. Declara de interés público la evaluación, preservación, propagación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre que temporaria o permanentemente habite en la provincia del Chubut considerándosela un recurso natural, y cuyo manejo es responsabilidad del Estado Provincial.

Esta Ley está referida a la fauna silvestre con excepción de peces, moluscos y crustáceos. El objetivo de la presente ley es optimizar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos, estéticos y ecológicos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a realizarse.

Esta ley ha sido reglamentada a través del Decreto XI – N° 868/90.

### **Ley N° 4.867 – Adhesión al Proyecto GEF Prevención de la Contaminación Costera y Gestión de la Biodiversidad Marina**

La Ley XI N° 23 (Ley 4.867) tiene como objetivo la aprobación del convenio de adhesión entre el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación y la Provincia del Chubut que establece los términos y condiciones de adhesión de la Provincia al Proyecto GEF Prevención de la Contaminación Costera y Gestión de la Biodiversidad Marina.

El objetivo central del proyecto es contribuir a la conservación de la diversidad biológica y a la prevención y mitigación de la contaminación costera, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región.

#### **2.4.10 *Conservación de Suelos***

##### **2.4.10.1 *Normativa Nacional***

### **Ley N° 22.428 y Decreto Reglamentario N° 681/81 – Conservación de Suelos**

La Ley N° 22.428 y su Decreto Reglamentario N° 681/81 establecen una serie de disposiciones tendientes a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.

A tal efecto se crea la figura del “Distrito de Conservación de Suelos”, con cuyo carácter podrá declararse “*toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares*” (Conf. Artículo 3°).

El régimen de la presente Ley y Decreto Reglamentario se encuentra abierto a la adhesión de las Provincias. Cabe señalar al respecto que la Provincia de Chubut adhirió a dicho régimen a través de la Ley XI N° 17 (Ley 1.921).

#### 2.4.10.2 *Normativa Provincial*

##### **Ley N° 1.119 – Conservación de Suelo**

La Ley XVII N° 9 (Ley 1.119) declara de interés público en todo el territorio de la Provincia de Chubut la conservación del suelo, entendiéndose por tal el uso racional del mismo con miras al mantenimiento y/o mejoramiento de su capacidad productiva. El Decreto XVII N° 439/80 reglamenta la presente ley.

A su vez establece que el Poder Ejecutivo del Chubut tiene facultades para establecer las zonas de suelos erosionados; reglamentar sobre el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación; regular el desmonte de la vegetación y de la explotación pastoril en el ámbito forestal; propiciar créditos especiales para la conservación de los suelos; adquirir los elementos y maquinarias necesarias para la aplicación de métodos de conservación de suelos y realizar experimentación en conservación, recuperación de pasturas naturales y manejo del agua).

##### **Ley N° 1921 - Adhesión a la Ley Nacional de Conservación de Suelos**

La presente Ley adhiere a la Provincia a la Ley Nacional N° 22.428 de conservación de los suelos.

#### 2.4.11 *Patrimonio Arqueológico y Paleontológico*

##### 2.4.11.1 *Normativa Nacional*

##### **Ley N° 25.743 y Decretos N° 261/03 y 1.022/04**

El objetivo de estas normas es la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. La ley se aplica a todo el territorio nacional y establece el dominio Nacional, Provincial o Municipal para la evaluación arqueológica y paleontológica, según el área territorial en el que se localicen. A tal fin, declara que toda persona jurídica o física que participe de excavaciones con el propósito de llevar a cabo trabajos de construcción, agrícolas o industriales, u otros, están obligados a informar a la autoridad competente el hallazgo de un yacimiento arqueológico y de cualquier objeto o resto arqueológico o paleontológico en las excavaciones, haciéndose responsable de su conservación hasta que la autoridad de aplicación intervenga y se haga cargo de las mismas.

**Disposición Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia N° 18/03:** establece la Creación del Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos. También aprueba los formularios de muestras denominados “Ficha Única de Registro de Yacimientos Paleontológicos” y “Ficha Única de Registro de Colecciones y/o Restos Paleontológicos” que deben emplearse en este procedimiento.

**Resolución Secretaría de Cultura N° 1.134/ 03:** establece la creación de un Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y de Infractores. El registro se lleva a cabo a través de informes de personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas, o a petición de los funcionarios

públicos correspondientes. Aprueba el glosario de términos arqueológicos de la Ley 25.743.

#### **2.4.11.2 Normativa Provincial**

##### **Ley N° 3559 – Patrimonio y Yacimiento Arqueológico**

La Ley XI N° 11 (Ley 3559) declara de dominio público del Estado Provincial y patrimonio del pueblo de la Provincia del Chubut, las ruinas, yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos.

La misma establece que toda persona física o jurídica, pública o privada que tenga en su poder piezas y objetos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos deberá comunicar la tenencia de los mismos y solicitar su inscripción en el Registro Único del Patrimonio Arqueológico, Antropológico y Paleontológico.

En caso de producirse algún hallazgo arqueológico, los dueños del predio en que se encuentre, así como toda otra persona que los ubicara en cualquier circunstancia, deberá denunciarlos ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días de producido el hallazgo.

#### **2.4.12 Transporte y Tránsito**

Los vehículos, transportes y maquinaria rodante que se utilice en la fase del proyecto que se realizará en tierra deberán cumplir con la siguiente normativa en materia de tránsito y transporte.

##### **2.4.12.1 Normativa Nacional**

##### **Ley Nacional N° 24.449**

Ley de Tránsito. Regula el uso de la vía pública, y es de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Se requiere la adhesión de las provincias a esta ley y a sus disposiciones.

##### **2.4.12.2 Normativa Provincial**

##### **Ley N° 4.165 – Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito**

La Ley Provincial N° 4.165 adhiere a la provincia de Chubut íntegramente a los Títulos I a VIII de la Ley Nacional N° 24.449, "Ley de Tránsito". Las normas contenidas en dicha Ley se aplicarán a la regulación del tránsito por las rutas y caminos situados en el territorio provincial así como el que se efectúe por calles y caminos ubicados dentro de los ejidos de los municipios que adhieran a la presente Ley.

### 2.4.12.3 *Normativa Municipal*

#### **Ordenanza 6199/96**

La Ordenanza 6199/96 adhiere a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a la Ley Nacional de Tránsito 24.449, y a la Ley Provincial 4.165.

#### **Ordenanza 6751/98**

La Ordenanza Municipal N° 6751/98 establece generalidades para la circulación del transporte de cargas, sus operaciones, servicios y obligaciones.

Establece también exigencias para camiones y transportes de carga sobre seguridad, circulación y medioambientales.

Determina en el ámbito urbano de la ciudad de Comodoro Rivadavia, la circulación de los camiones de transporte de cargas y su operatoria de descarga, reparto urbano, cargas, abastecimiento y otros Servicios afines se regirán por la Ley Nacional de Tránsito No. 24.449, y su Decreto Reglamentario No. 779/95, y normas complementarias y particulares establecidas en la presente Ordenanza.

#### **Ordenanza 7096/00**

La Ordenanza 7.096/00 establece que toda obra, servicio u operación que se ejecute en la vía pública y requiera cortar o desviar el flujo del tránsito en forma periódica o frecuente deberá tener personal capacitado como banderilleros reconocidos por el sector técnico de la municipalidad.

#### **Resolución 829/92**

La Resolución N° 829/92 establece que ninguna empresa estatal privada, entes y/o organismos del Estado Nacional, provincial o municipal, particulares y/o todos aquellos que se encuentren realizando trabajos en la vía pública podrá iniciar nuevos trabajos en la vía pública que afecten la seguridad o circulación en ella sin expresa autorización por escrito a la Secretaria de Obras Públicas por medio de la Dirección de Coordinación y Control. Asimismo determina que la solicitud de autorización deberá consignar la fecha de iniciación y finalización de la Obra.

#### **Ordenanza 3511/90**

La Ordenanza N° 3511/90 establece que todas las empresas estatales, privadas y/o particulares que deban realizar trabajos en cualquier calle o camino del ejido municipal de Comodoro Rivadavia, tendrán la obligación de informar por escrito a la Municipalidad, sobre la índole de tales trabajos y recabar el permiso correspondiente para realizar tareas en la vía pública de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza 699/79, trámite que se realizará en la Secretaría de Servicios Públicos, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo Municipal.

#### 2.4.12.3.1 *Ordenanza 699/79*

La Ordenanza N° 699/79 establece la obligatoriedad de informar cuando se realicen trabajos en calles o caminos y recabar el permiso correspondiente para realizar tareas en la vía pública.

### 2.4.13 Seguros Ambientales

La Ley N° 25.675 “Ley General del Ambiente”, en su artículo 22 establece que toda persona que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir. En el marco de este artículo, diversas normas asociadas han sido sancionadas, entre las que se destacan:

- *Resolución N° 177/07*: sobre Contratación de Seguros Ambientales, clasificación de actividades riesgosas y categorización de industrias y actividades de servicio según nivel de complejidad ambiental. Establece los niveles de complejidad ambiental y define las actividades riesgosas para el ambiente;
- *Resolución N° 481/2011*: establece como criterio de inclusión, la obtención de un puntaje de Nivel de Complejidad Ambiental igual o superior a 14,5 puntos para los establecimientos de actividades riesgosas que deben cumplir con la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley N° 25.675;
- *Decreto 1638/2012<sup>4</sup>*: crea la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos Ambientales y establece los tipos de seguros a contratar;
- En lo que respecta al presente Proyecto, la *Resolución SAyDS N° 1639/07* exceptúa de la contratación de Seguros Ambientales a los proyectos de Prospección relacionados con la Industria de Extracción Petróleo Crudo y Gas Natural como el presente.

### 2.4.14 Otros

#### **Ley Provincial N° 5.420 – Adhesión al COFEMA**

La Ley Provincial N° 5.420 adhiere a la provincia de Chubut al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) con el objetivo de la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los estados miembros

El COFEMA tiene como objetivos: formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales; coordinar estrategias y programas de gestión regionales y nacionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental; formular políticas de utilización conservantes de los recursos del medio ambiente; promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente; difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del medio ambiente deber

---

<sup>4</sup> Es importante tener en cuenta que el 26 de Diciembre de 2012, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9 de la Capital Federal, en la causa Fundación Medio Ambiente c/ Estado Nacional (PEN) – Decreto 1.638/2.012 y Resolución SSN 37.160/2.012 s/Medida cautelar (Autónoma)- hizo lugar a una medida cautelar solicitada por la parte actora, en virtud de la cual se dispuso la suspensión de los efectos del Decreto Nacional N° 1638/12. Con la suspensión, se imposibilita la aplicación de la oferta de seguros establecidos por el mencionado Decreto. Adicionalmente, el seguro no está regulado para la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos.

ser compartida entre comunidad y estado; promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, Provincias y municipios; exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales; propiciar programas y acciones de educación ambiental tanto como en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a la elevación de la calidad de vida de los pobladores; fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional; constituir un banco de datos y proyectos ambientales; gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

#### **Ordenanza Municipal N° 8.095/04 – Ordenanza General del Ambiente**

La Ordenanza N° 8.095/04 tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del Municipio de Comodoro Rivadavia, incluida la Zona Franca y los lugares y establecimientos de utilidad nacional.

La misma se sanciona con el fin del desarrollo de la competencia del Municipio de Comodoro Rivadavia en materia ambiental, conforme con las previsiones de la Constitución de la Nación Argentina, la Constitución de la Provincia del Chubut y la Carta Orgánica Municipal. Tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del Municipio de Comodoro Rivadavia, incluida la Zona Franca y los lugares y establecimientos de utilidad nacional mediante el establecimiento de las normas que, en el ámbito de la autonomía municipal, configuran el sistema de defensa, protección, conservación y restauración, en su caso, del ambiente en la jurisdicción municipal y aseguran una utilización racional de los recursos naturales. El Municipio interviene propiciando las acciones tendientes a asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente y el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras.

#### **Ordenanza Municipal N° 3.779/91**

La Ordenanza N° 3.779/91 declara de interés público municipal la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente.

## **2.5 *MARCO LEGAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO E INSTALACIONES***

### **2.5.1 *Higiene y Seguridad en el Trabajo***

#### **2.5.1.1 *Normativa Nacional***

#### **Ley N° 19.587 y Decreto Reglamentario N° 351/79 – Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo**

De acuerdo al Artículo 8° de la Ley N° 19.587, es obligación de todo empleador adoptar y poner en práctica medidas adecuadas de higiene y seguridad para

proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

- a. A la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;
- b. A la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;
- c. Al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- y,
- d. A las operaciones y procesos de trabajo.

Los empleadores también están obligados, entre otras cosas, a:

- *Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;*
- *Instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;*
- *Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento y testeo las instalaciones eléctricas y servicios de agua potable;*
- *Eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;*
- *Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas (en especial teniendo en cuenta los requerimientos contenidos en los Artículos 145 a 149 del Decreto N° 351/79 y la Resolución N° 38/96);*
- *Implementar las medidas requeridas para la protección contra incendios (Artículos 162 y sgts.);*
- *Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;*
- *Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas (Artículo 9°).*

El Decreto N° 351/97, reglamentario de la Ley N° 19.587 establece requerimientos respecto de los siguientes aspectos, los cuales deberán ser cumplimentados durante todas las etapas del Proyecto, entre otros:

- Características constructivas de los establecimientos;
- Provisión de agua potable;
- Desagües industriales;
- Condiciones de higiene en los ambientes laborales: carga térmica, contaminación ambiental, radiaciones, ventilación, iluminación y color, ruidos y vibraciones, instalaciones eléctricas, máquinas y herramientas, aparatos sometidos a presión interna, trabajos con riesgos especiales, protección contra incendios.
- Protección personal del trabajador: equipo y elementos de protección personal.

El Anexo III del mencionado Decreto (modificado por Resolución MTEySS N° 295/2003) contiene disposiciones respecto de las sustancias químicas y aprueba la Tabla de Concentraciones Máximas Permisibles para sustancias que se encuentran en suspensión en el aire en los ambientes de trabajo.

El Decreto N° 1338/96, por su parte, deroga el Título del Decreto N° 351/79 referido a los Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo y aprueba nuevas disposiciones al respecto. Así, el Artículo 3° del mencionado Decreto dispone que *“los establecimientos deberán contar, con carácter interno o externo según la voluntad del empleador, con Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, los que tendrán como objetivo fundamental prevenir, en sus respectivas áreas, todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo, creando las condiciones para que la salud y la seguridad sean una responsabilidad del conjunto de la organización”*. Estos servicios deberán estar bajo la responsabilidad de graduados universitarios.

#### **Ley N° 24.557 y Decreto Reglamentario N° 170/96 – Riesgos del Trabajo**

La Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo, el Decreto Reglamentario N° 170/96 y demás normas complementarias, regulan lo atinente a la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo, instituyendo un seguro obligatorio para el trabajador a través de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

En efecto, por imperativo de la ley, los empleadores deben estar afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) a la que le debe declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

Asimismo, es obligación de los empleadores, entre otras cuestiones:

- Realizar los exámenes médicos a los trabajadores requeridos por la normativa vigente.
- Desarrollar un Plan de Mejoramiento en los términos de la Ley N° 24.557 y el Decreto N° 170/96, suministrar a las aseguradoras la información necesaria para evaluarlo, desarrollarlo y controlarlo y poner al mismo en conocimiento de los trabajadores.
- Denunciar a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos.
- Cumplir con las normas de higiene y seguridad.
- Mantener un registro de siniestralidad por establecimiento.
- Cumplir el programa de capacitación acordado con la ART.
- Brindar adecuada capacitación a los trabajadores respecto de los riesgos inherentes a sus puestos de trabajo.

## 2.5.2 *Sustancias Peligrosas*

### 2.5.2.1 *Normativa Nacional*

#### Ley N° 19.587, Decreto Reglamentario N° 351/79 y Normas Complementarias – Higiene y Seguridad en el Trabajo

En materia de gestión de sustancias peligrosas, el Decreto N° 351/97, reglamentario de la Ley N° 19.587, establece que el almacenamiento, manipulación o procesamiento de sustancias infectantes o susceptibles de producir polvos, gases o nieblas tóxicas o corrosivas y que pongan en peligro la salud o vida de los trabajadores, se deberá efectuar en lugares aislados, destinando personal adiestrado y capacitado para su manejo y adoptando las máximas medidas de seguridad (Conf. Artículo 145).

De acuerdo al Artículo 145, los envases conteniendo sustancias o elementos explosivos, corrosivos, tóxicos, infecciosos, irritantes o cualquier otro, capaces de producir riesgos a los trabajadores serán seguros y deberán rotularse visiblemente indicando su contenido, como así también las precauciones para su empleo y manipulación.

Por su parte, el Capítulo 18 del Decreto en análisis establece las medidas de protección contra incendios que deberán implementar los establecimientos, incluyendo las condiciones que deberán cumplir los depósitos de sustancias inflamables.

## 2.6 *ESTÁNDARES DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES DE REFERENCIA*

A continuación se mencionan en forma general Estándares de Buenas Prácticas Ambientales que, ante el vacío legal nacional y provincial ambiental, podrían ser de utilidad para la gestión de los aspectos ambientales y sociales durante la ejecución del proyecto.

### 2.6.1 *Ruido – Norma IRAM 4062 “Ruidos molestos al vecindario”*

A la fecha de elaboración del presente informe no se ha encontrado legislación en vigencia, ni en la provincia de Chubut ni en el municipio de Comodoro Rivadavia, que indique límites máximos admisibles de ruido, ni que haga referencia a zonificaciones donde se determine el ruido de fondo para su comparación con niveles de ruido emitidos.

Se puede mencionar que la Ley N° 5439 “Código Ambiental de la Provincia del Chubut”, en su Decreto N° 185/09 Evaluación de Impacto Ambiental - Anexo IV; “Guía para la presentación del EsIA”, dispone que en las etapas de operación y mantenimiento de un proyecto, se deberá indicar la intensidad en dB (tipo de dB) y duración del ruido emitido, durante el día y la noche, teniendo en cuenta la distancia a los receptores.

Como referencia para la evaluación de los niveles de ruido se ha tomado la Norma IRAM 4062 “Ruidos molestos al vecindario”.

Dicha norma establece la metodología para la medición de ruido, el filtro de octavas y los parámetros a utilizar para la comparación de los niveles de ruido (dB (A)). También establece que los niveles de ruido emitidos deberán ser comparados con el ruido de fondo del vecindario o zona afectada. Establece que la diferencia entre los ruidos emitidos y el ruido de fondo no podrá ser mayor a los 8 dB(A).

Cabe mencionar que dicha norma determina que, en los casos que el ruido de fondo no pueda ser medido, deberá ser calculado según la fórmula, valores y procedimientos que se establecen en la misma.

### 2.6.2 *Vibraciones – Norma IRAM 4077 “Vibraciones mecánicas y choques”*

A la fecha de elaboración del presente informe no se ha encontrado legislación en vigencia, ni en la provincia de Chubut ni en el municipio de Comodoro Rivadavia, que indique límites máximos permisibles para la emisión de vibraciones.

Cabe mencionar que existen dos posibilidades, en líneas generales, para el análisis de las vibraciones. Una es en función de la afectación a estructuras, y otra es en función de las molestias que puedan generar en las personas.

Como referencia para el análisis de las vibraciones emitidas durante la actividad del proyecto, se ha tomado la Norma IRAM 4077-2 (2005) “Vibraciones mecánicas y choques. Vibraciones en edificios. Parte 2: valores orientativos de vibraciones propagadas a través del terreno que puedan producir deterioros de revestimientos (daños cosméticos)”. Dicha norma establece los valores máximos de vibraciones (en PPV) que podrán alcanzar a una edificación o infraestructura, sin que sufran afectaciones o daños cosméticos.

En cuanto a las vibraciones y su relación con la percepción y afectación en las personas, existe la Norma IRAM 4078 “Guía para la evaluación de la exposición humana a vibraciones del cuerpo entero”. Cabe mencionar que dicha norma se menciona a modo de referencia, pero no ha sido considerada de relevancia para el análisis y evaluación de los impactos ya que en base al procedimiento de las operaciones de exploración sísmica, las tareas de vibrado tendrán un lapso de duración corto en cada punto de emisión (aproximadamente 20” de vibrado, y 1’ de trabajo total por punto), y la percepción por las personas no tendrá un tiempo significativo en cuestión.

### 2.6.3 *Lineamientos de la Asociación Internacional de Productores de Petróleo y Gas (International Association of Oil and Gas Producers, OGP)*

- OGP 254 (1997) Gestión ambiental en la exploración y producción de petróleo y gas;
- OGP 432 (2009) Gestión de aspectos de Higiene, Seguridad y Ambiente en contratos geofísicos; y

- OGP 423 (2010) Lineamientos de gestión de aspectos de Higiene, Seguridad y Ambiente para el trabajo conjunto en un ambiente contractual.

#### 2.6.4 *Asociación Internacional de Contratistas Geofísicos*

La Asociación Internacional de Contratistas Geofísico (International Association of Geophysical Contractors, IAGC) ha publicado los siguientes manuales Ambientales y de Higiene, Seguridad y Ambiente relacionados con las operaciones geofísicas marinas:

- IAGC, 2001. Environmental Manual for Worldwide Geophysical Operations (Manual ambiental para operaciones geofísicas mundiales);
- IAGC 9.a edición, 2004. Marine Geophysical Safety Manual (Manual de seguridad de geofísica marina);
- IAGC, 2011. Recommended Mitigation Measures for Cetaceans during Geophysical Operation (Medidas de Mitigación recomendadas para cetáceos durante la operaciones geofísicas);
- IAGC, 2011. Guidance for Marine Life Visual Observers (Guías para Observadores de Mamíferos Marinos).

#### 2.6.5 *Lineamientos del Comité Conjunto de Conservación de la Naturaleza (JNCC) para minimizar el impacto acústico en cetáceos*

El Comité Conjunto de Conservación de la Naturaleza (Joint Nature Conservation Committee, JNCC) es un organismo regulador británico que ha establecido directivas aplicables a los estudios sísmicos marinos que se realicen en el marco de una exploración de petróleo y gas, en vista de reducir al mínimo el impacto acústico en mamíferos marinos.

Los lineamientos del JNCC para minimizar el riesgo de impacto y lesión en mamíferos marinos causado por los relevamientos sísmicos fueron actualizados en agosto de 2010. Incluyen lineamientos sobre procedimientos de arranque suave que deben utilizarse durante las operaciones de adquisición sísmica, entre otros.